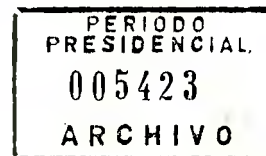


La Reforma Tributaria de 1990



- * El régimen tributario vigente en Chile sufrió diversas transformaciones entre 1984 y 1989. Tuvo algunos rasgos positivos, como la mayor simplicidad, el establecimiento de mecanismos de indexación para corregir la tributación según el IPC y evitar su desvalorización, la introducción de incentivos para estimular el uso de recursos propios en lugar de recurrir al endeudamiento y una administración razonablemente eficiente.
- * El aspecto más negativo fue el nivel de la recaudación. Todos los impuestos relevantes bajaron entre 1984 y 1989. El impuesto a las personas, en forma escalonada, alcanzó su nivel más bajo en 1988, antes del plebiscito entre el Sí y el No. El IVA bajó de un 20 a un 16 por ciento en la misma época. Los impuestos indirectos —cigarrillos, combustible, etcétera— sufrieron disminuciones importantes a partir de 1984. El impuesto a las empresas, finalmente, tuvo su baja más importante a comienzos de 1989, cuando se cambió la manera de tributar desde las utilidades devengadas a las utilidades retiradas con una tasa del 10 por ciento, lo que, en la práctica, significó eliminar el impuesto. Esta reforma, mal hecha técnicamente, subestimó el costo que iba a tener para el Estado, lo que se tradujo en un error de 400 millones de dólares en el presupuesto para 1990.
- * El objetivo planteado por la candidatura de Patricio Aylwin —crecimiento con equidad— requería de mayores recursos para el Estado, para ser destinados directamente al beneficio de los sectores más desposeídos. En esta materia, fue el único programa que hizo una propuesta concreta que incluía el financiamiento de las medidas a adoptar. Ello le dio asertividad y credibilidad al programa de la Concertación ante los empresarios y otros sectores de la vida nacional.

- * El temor ante la situación electoral era explicable; cuando cambia un régimen de gobierno, varían las prioridades y las políticas fiscales, lo que suele introducir elementos de tensión e incluso de desequilibrio. Fue el caso de la mayoría de las transiciones a la democracia en otros países latinoamericanos, que no financiaron adecuadamente los programas de reformas sociales que querían impulsar. De ahí que la propuesta de la Concertación, que establecía programáticamente una medida regularmente muy impopular como el alza de los impuestos, tuvo el efecto contrario de provocar tranquilidad, en cuanto se señalaba claramente cómo iba a financiar el Fisco el aumento del gasto social. El programa, además, establecía límites precisos al alza de los impuestos, lo que contribuyó a aumentar la tranquilidad en esta delicada materia. La propuesta establecía un tope de un 15 a un 20 por ciento de impuesto a las empresas y el retorno a la tributación sobre las utilidades devengadas; y elevar el impuesto a las personas, pero sin sobrepasar la tasa marginal máxima vigente, que alcanzaba a un 50 por ciento.
- * La Comisión encargada del estudio de la Reforma Tributaria comenzó a sesionar en mayo de 1989, con el objeto de estudiar acabadamente el tema y elaborar un buen proyecto de ley. Estaba claro, además, que éste iba a ser uno de los primeros proyectos en ingresar a la discusión en el Parlamento. Una vez elegido Patricio Aylwin como Presidente de la República, la Comisión aceleró su trabajo y pronto se dio cuenta de que los recursos iban a ser insuficientes para todo lo que se pretendía hacer. Entonces comenzó a tomar cuerpo la idea de elevar también el IVA desde el 16 por ciento vigente a un 18 por ciento, es decir, un aumento menor que la baja decretada por el gobierno militar en el año del plebiscito.

- * Se dice con frecuencia —y fue una de las principales críticas de la UDI al proyecto— que el IVA es un impuesto regresivo. Sin embargo, es claro que quien gasta más, paga más IVA; y que los sectores de bajos ingresos, que pagan igualmente este impuesto, se ven claramente beneficiados por el monto de los recursos que van en su ayuda directa. Un gasto social bien diseñado evita el carácter regresivo del IVA.
- * Las negociaciones con la oposición tuvieron una rápida resolución con el partido Renovación Nacional. Más allá de los conceptos expresados en el acuerdo suscrito con el gobierno (ver Anexo B), que respaldan los contenidos básicos de la reforma tributaria, los directivos de este partido sostuvieron, en privado, su convencimiento de que los primeros años de la transición iban a ser determinantes para el futuro del país por décadas. De allí la facilidad para arribar a un acuerdo muy general que daba un amplio margen de movimiento a los redactores del proyecto.
- * La UDI, por su parte, fue mucho más intransigente. Sostenía que, antes de pensar en un alza de los impuestos, había que agotar otras alternativas para acrecentar los recursos fiscales: mantener un crecimiento anual del 5 por ciento; tributación por renta presunta sólo de los pequeños empresarios; mayor fiscalización y regulación que impida formar sociedades ficticias con el solo objetivo de evitar el pago de impuestos. Además, la UDI señalaba que el programa de Gobierno de la Concertación contemplaba importantes donaciones de gobiernos extranjeros, como España, Italia y Alemania Federal. También este partido defendió la tesis de privatizar las empresas del Estado y destinar los recursos obtenidos al gasto social.

- * El alza del IVA tuvo la oposición del Partido Comunista, que proponía a cambio elevar la tributación de la minería y de las operaciones vía capítulo XIX. La CUT también manifestó sus dudas respecto de esta alza, señalando que si el propósito de las autoridades era compensar la mayor tributación de los sectores populares por la vía de elevar otro tipo de ayudas (asignación familiar, ingresos mínimos, bonos de locomoción y colación), era necesario conocer previamente el monto en que subirían esas ayudas.
- * Los objetivos básicos de la Reforma Tributaria fueron: a) suplir las deficiencias que presenta el Presupuesto de 1990 para mantener la continuidad de los programas de gobierno; b) apoyar la implementación de nuevas políticas sociales; c) iniciar un programa de inversión en infraestructura y equipamiento que el país requiere para asegurar su desarrollo futuro.
- * El Mensaje Presidencial que inicia el proyecto de ley de reforma tributaria (ver Anexo A) agrega que "la importancia de la Reforma trasciende el mero y necesario financiamiento de los compromisos programáticos del Gobierno en materia social y de inversión. Expresa también un acto soberano de solidaridad, propio de las naciones que valoran la estabilidad, la paz social y la incorporación activa de los marginados a los beneficios del crecimiento. Estos objetivos, que constituyen derechos de los ciudadanos, son al mismo tiempo obligaciones para el Gobierno; también los representantes de la soberanía popular tienen el deber de dotar al Estado de los recursos e instrumentos adecuados para alcanzarlos".
- * Los contenidos básicos de la Reforma son los siguientes:
 - * Eleva la tasa del IVA de un 16 a un 18 por ciento.

- * Establece que el impuesto de primera categoría se calcula sobre la base devengada en lugar de la base retirada, lo que automáticamente eleva la tributación de 0 a 10 por ciento, y establece, por cuatro años, un alza adicional de un 5 por ciento, arrojando, para ese período, un total de un 15 por ciento.
- * El impuesto a las personas sube de acuerdo a lo establecido en el Programa de la Concertación, elevando la tasa de tributación en los tramos intermedios.
- * Mantiene diversos incentivos tributarios para la inversión dirigidos especialmente a la pequeña y mediana empresa.
- * El cuerpo legal elimina una serie de vacíos que permitían la elusión de impuestos aprovechando el mal diseño de la ley. En este punto, lo referido a las rentas presuntas fue lo más complejo política y técnicamente.
- * Los plazos establecidos en la ley, que obligaron a renegociar la reforma tributaria en 1993, tienen su origen en distintas fuentes. El 15 por ciento de tributación de las empresas fue fijado así hasta 1993 para que en ese momento se llevara a cabo la discusión definitiva sobre cuánto debían tributar las empresas. Sin embargo, durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados, los Parlamentarios de la Concertación manifestaron que, si correspondía disminuir algún impuesto en 1993, éste debía ser el IVA. La Cámara, entonces, dejó también en calidad de transitoria el alza del 16 al 18 por ciento del IVA. Finalmente, el Senado, ante la evidencia de que dos de los tres tributos tenían un plazo determinado para la vigencia de las alzas, dejó también como transitoria el alza del impuesto a las personas.

- * De cualquier manera, existía el convencimiento de que el Fisco no resiste una baja simultánea de los impuestos más importantes. La idea era, precisamente, que en 1993 se llevara a cabo una discusión en profundidad y con la experiencia de este período para determinar una estructura tributaria de largo plazo, congruente tanto con las metas de desarrollo como con las necesidades sociales y de infraestructura del país.
- * Entre los vacíos legales que permitían eludir el pago de impuestos, aprovechando aspectos mal hechos de la ley, estaba la tributación sobre la base de la renta presunta para la agricultura y el transporte. El cambio a la tributación sobre la renta efectiva para estos contribuyentes estaba incluido en los programas de la derecha y de la Concertación y, por lo tanto, se presumía que iba a ser uno de los aspectos más fáciles de la negociar. Sin embargo, fue uno de los temas más complicados técnica y políticamente en la discusión en el Senado en 1990.
- * Respecto de la tributación sobre renta efectiva en el transporte, no hubo discrepancias, pues la medida favorece, sobre todo, a los pequeños empresarios, que competían en desigualdad de condiciones frente a las grandes empresas que podían trasladar utilidades con el fin de tributar por una base menor. En la agricultura, en cambio, un factor no planificado complicó la negociación: la mayoría de los senadores de Renovación Nacional no sólo representan a zonas agrarias, sino que, además, son agricultores, con una gran sensibilidad respecto de un aspecto que los afecta directamente. De ahí que aspectos resueltos en la Cámara de Diputados fueron renegociados en el Senado; el tema volvió a tratarse en 1991, cuando ya estaba en vigencia el nuevo régimen tributario; y fue, nuevamente, un tema que complicó más aún la negociación sobre los impuestos en 1993.

La Reforma Tributaria de 1993

- * La discusión sobre la estructura permanente de tributación de los chilenos se retomó en 1993. La negociación fue, en esta oportunidad, bastante más complicada que en 1990; Renovación Nacional estaba, en principio, dispuesta a llegar a un acuerdo en estas materias con el Gobierno, pero llegó con más suspicacias y reticencias a la mesa de conversaciones.
- * El acuerdo logrado (ver Anexo C) fue mucho más detallado que el suscrito en 1990, y debió ser firmado por todos quienes intervinieron en él. Asimismo, la discusión resultó mucho más larga de lo presupuestado. El acuerdo estuvo recién listo a comienzos del mes de junio, con los plazos ya bastante acotados para la formulación de la Ley de presupuesto de 1994.
- * Básicamente, la Reforma Tributaria de 1993 establece los siguientes puntos:
 - * Rebaja el impuesto a las personas a las tasas vigentes hasta junio 1990 y disminuye a un 45% la tasa máxima. Con el propósito de mantener los equilibrios macroeconómicos, esta baja se realizará en forma gradual a partir del 1º de enero de 1994 y del 1º de enero de 1995.
 - * Elimina la doble tributación para las empresas chilenas que invierten en el exterior.
 - * Mejora y amplía los incentivos a la inversión dirigidos al sector de la Pequeña y Mediana Empresa.
 - * Mantiene el 15 por ciento de tributación de las empresas, pero introduce la facultad de destinar hasta un 2 por ciento a proyectos sociales en el área de la educación.

- * Establece incentivos al ahorro de las personas.
- * Establece que la tasa permanente del IVA será de un 17 por ciento, aunque este impuesto se mantendrá en un 18 por ciento durante 1994 y 1995; durante los dos años siguientes, el Presidente de la República tendrá la facultad de rebajarlo al 19 por ciento o subirlo al 18 por ciento, según las condiciones macroeconómicas vigentes en tal época.
- * Modifica la tasa de impuestos adicional, específicamente en el caso de la prestación de servicios intensivos en conocimientos y tecnología tales como el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otros, rebajándola de un 40 a un 35 por ciento, excepto en el caso de las asesorías prestadas en Chile, en cuyo caso la tasa desciende hasta un 20 por ciento.
- * A juicio del Gobierno, esta reforma apunta hacia tres líneas estratégicas básicas para el desarrollo de la economía: aumentar el ahorro interno, rebajando el impuesto a las personas y estableciendo incentivos al ahorro de éstas en una forma similar a la que opera con las empresas; potenciar la educación, a través del 2 por ciento que las empresas pueden destinar a proyectos en esta área; y facilitar la internacionalización de las empresas, eliminando la doble tributación.
- * Del mismo modo, la reforma cumple con los objetivos centrales de preservar el equilibrio de las finanzas públicas sin restar recursos al gasto social ni a la inversión en infraestructura, y gestar un horizonte de estabilidad tributaria para las empresas, los inversionistas y las personas en general.

- * Sin embargo, de todos modos se producirá una baja —progresiva— en los ingresos del fisco. Ello, agregado a que la recesión internacional ha afectado negativamente los precios de nuestras principales exportaciones, determina que 1994 debe ser un año de austeridad fiscal, y así quedó expresamente establecido en el acuerdo firmado entre el Gobierno y la oposición.

Documentos Anexos

- A: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley de reforma tributaria (4 de abril de 1990, Mensaje N° 13).
- B: Acuerdo entre el partido Renovación Nacional y el Gobierno sobre la Reforma Tributaria (1990, sin especificación de la fecha exacta).
- C: Acuerdo entre el partido Renovación Nacional y el Gobierno sobre la Reforma Tributaria (junio de 1993).
- d: Publicación en el Diario Oficial (15 de septiembre de 1993) de la Ley Num. 19.247, que introduce modificaciones a la Ley sobre impuesto a la renta; modifica tasa del impuesto al valor agregado; establece beneficio a las donaciones con fines educacionales y modifica otros textos legales que indica.

Rodrigo Piñón d. = PRESIDENCIA DE LA REP.

02/01/94

MENSAJE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTA-
RIA.

SANTIAGO, abril 04 de 1990.

M E N S A J E N O 13/



6/4/90
1830 J. Peñalosa
S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

El Programa Económico del Gobierno se plantea como objetivo conciliar el desarrollo económico con la justicia social. Para ello estimamos indispensable aumentar la recaudación tributaria. Ese es el principal propósito de esta Reforma.

Los recursos adicionales que se recauden como producto de esta Reforma tendrán tres destinos: en primer lugar, suplir las deficiencias que presenta el Presupuesto de 1990 para mantener la continuidad de los programas de gobierno; en segundo lugar, apoyar la implementación de nuevas políticas sociales; por último, iniciar un programa de inversión en infraestructura y equipamiento que el país requiere para asegurar su desarrollo futuro.

No obstante, la importancia de la Reforma trasciende el mero y necesario financiamiento de los compromisos programáticos del Gobierno en materia social y de inversión. Expresa también un acto soberano de solidaridad, propio de las naciones que valoran la estabilidad, la paz social y la incorporación activa de los marginados a los beneficios del crecimiento. Estos objetivos, que constituyen derechos de los ciudadanos, son al mismo tiempo obligaciones para el Gobierno; también los representantes de la soberanía popular tienen el deber de dotar al Estado de los recursos e instrumentos adecuados para alcanzarlos.

No es del caso mencionar aquí las innumerables carencias que el Gobierno ha heredado, en especial en materia de inversión social en educación, salud y vivienda. Tampoco corresponde detallar las graves faltas de equi-

dad que existen en materia distributiva y de oportunidades. Pero sí es preciso afirmar que la superación de estos problemas es una tarea nacional que debe ser abordada sin dilaciones por nuestra renaciente democracia. Este es el anhelo compartido por la mayoría de los chilenos. Por ello, el Gobierno espera y confía que esta Reforma sea aprobada oportunamente por una amplia mayoría parlamentaria. Esa sería una muestra clara e impensable en un contexto distinto al de una democracia- de lo que es capaz una Nación que desea la estabilidad y la conveniencia pacífica.

El análisis responsable de las modificaciones indispensables en materias tributarias no debe perder de vista la naturaleza y profundidad de las necesidades existentes en materia de inversión y políticas sociales. Las críticas a las reducciones tributarias que se legislaron en el pasado reciente aludían a los desequilibrios que quedaban pendientes y a la precariedad de esos cuerpos legales que carecían de un respaldo ciudadano mayoritario. Al aprobar una ampliación de los recursos fiscales, con la fortaleza que da la sanción democrática de la Ley, es necesario tener conciencia de las posibilidades que se abren y de las limitaciones que se mantienen para superar esos desequilibrios.

La aprobación de la Reforma compromete al Estado a dar un destino adecuado a los nuevos recursos: que los sectores más postergados salgan favorecidos en el balance de nuevos ingresos y gastos fiscales durante la actual Administración es una responsabilidad ineludible. Esto es particularmente relevante en el caso de las modificaciones al Impuesto al Valor Agregado, cuya inclusión en este proyecto tiene como único propósito llegar más lejos en el esfuerzo de solidaridad comprometido en esta Reforma.

No obstante, el principal esfuerzo que se pide al país está en las modificaciones en la tributación a los ingresos. Dentro de éstas se consideran los aumentos en los impuestos a las empresas y las personas de mayores ingresos, la racionalización tributaria para las grandes empresas de los sectores con regímenes especiales como la minería, la agricultura y el transporte, y el perfeccionamiento de los vacíos legales que constituyen una fuente de desigualdad. En todas estas materias se ha respetado el compromiso programático de la actual Administración.

También se ha aprovechado esta Reforma para enriquecer la Ley asumiendo los principios básicos que deben primar en el sistema tributario: equidad, eficiencia y simplicidad. La equidad se asegura al promover una progresividad del sistema comparable a la histórica y a la prevaleciente en los países exitosos y estables, y al propiciar que los ingresos del trabajo y el capital terminen pagando impuestos similares. La eficiencia se promueve cuando se restringen los tratamientos tributarios especiales, cuando se abordan los vacíos de la antigua Ley, y cuando los ingresos iguales pagan impuestos que son similares. La simplicidad se logra cuando se restringen los tratos especiales, cuando el grueso de la reforma se basa en la modificación de tasas y bases de impuestos que han operado eficazmente, y cuando las modificaciones que se introducen son posibles de administrar por el Estado y los contribuyentes.

De esta manera, los principales aspectos contenidos en este Proyecto son cuatro:

A. Modificaciones en el régimen del impuesto a la renta.

Se introducen tres cambios principales en cuanto a los impuestos que gravan la renta de las empresas y sus dueños, más una modificación general en el impuesto a la renta de las personas.

En primer lugar, se propone retornar al sistema de impuesto de Primera Categoría vigente hasta 1988, con un impuesto general de las utilidades devengadas, y manteniendo el crédito de este tributo con cargo al Global Complementario o Adicional.

Con esta modificación, las empresas volverán a pagar el impuesto que las grava por el total de las utilidades anuales, y no sólo por las que retiren sus dueños, ya sean personas naturales o inversionistas extranjeros.

Mantener el crédito a que da lugar el pago del impuesto de Primera Categoría tiene varias ventajas: evita los problemas de doble tributación, afecta en forma positiva especialmente a los pequeños empresarios y pequeños accionistas y permite que en largo plazo las rentas del trabajo y del capital paguen impuesto parecidos. Precisamente para asegurar esto último dicho crédito será considerado como renta tributaria y, en consecuencia, será incluido en la base del impuesto terminal que corresponda.

Salvo por este aspecto, esta modificación significa un retorno al sistema vigente hasta el año tributario 1989. Conviene recordar que hasta 1988 el impuesto de Primera Categoría se determinó sobre la base de las utilidades devengadas. Con las modificaciones al régimen tributario del año pasado sólo quedaron gravados los retiros; de paso, se afectó de manera importante la recaudación del presente año. Cabe comentar que en el resto del mundo los impuestos a las utilidades de las empresas se calculan sobre la base de las utilidades devengadas.

Por otra parte, la mantención del crédito y la continuidad del cálculo de los impuestos Global Complementario y Adicional sobre la base de las utilidades retiradas, seguirán siendo un estímulo poderoso para la reinversión en las empresas.

En segundo lugar, se propone aumentar la tasa del impuesto de Primera Categoría desde el 10% actual a un 15% en forma transitoria durante los años 1991 a 1993.

Pasar desde la base de retiros a la base de utilidades devengadas en el impuesto de Primera Categoría, y aumentar la tasa a un 15%, significa un cambio importante en el impuesto a las empresas. Este incremento explica una parte significativa del efecto sobre la caja fiscal que se espera de la Reforma.

Junto con modificar la tasa y la forma en que se determina el impuesto de Primera Categoría, es necesario adecuar el sistema de Pagos Provisionales Mensuales de este impuesto. Si la reforma es aprobada, se modificará el sistema de provisiones a partir del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, haciéndolo consistente con una tasa de Primera Categoría del 15% hasta diciembre de 1993.

Cabe advertir que, de aprobarse la Reforma, ello ocurrirá una vez transcurrida una parte importante del año 1990. Esto introducirá un problema de mecánica tributaria durante la transición, ya que el nuevo impuesto se provisionará sólo durante algunos meses de este año, generándose un pago excesivo sólo por una vez. Con el sólo propósito de abordar este problema de mecánica tributaria, el incremento en la tasa del impuesto de Primera Categoría se hará efectivo a partir de 1991.

En tercer lugar, se propone introducir un crédito del 2% por las nuevas inversiones en activos fijos depreciables para fines productivos, con cargo al impuesto de Primera Categoría, y con un tope anual máximo de 500 Unidades Tributarias Mensuales por contribuyente.

Este crédito es accesible para las empresas que declaren el impuesto de Primera Categoría por contabilidad completa, y excluye las inversiones para fines habitacionales y de transporte distinto al de carga. No tendrán acceso a este crédito las empresas públicas y aquéllas en que el Estado tenga una participación mayoritaria en la propiedad.

De esta manera, el crédito que se propone permitirá descargar parcialmente el aumento del impuesto de Primera Categoría por las nuevas inversiones en capital fijo para fines productivos. El tope considerado, que corresponde aproximadamente a cinco millones de pesos de hoy, asegura que los principales beneficiados serán las pequeñas y medianas empresas con inversiones anuales inferiores a veinticinco mil Unidades Tributarias Mensuales (250 millones de pesos aproximadamente). El tope de quinientas Unidades Tributarias Mensuales es precisamente un 2% de esta cifra.

En cuarto lugar se propone modificar los tramos de ingreso y las tasas que determinan los impuestos Unico al Trabajo y Global Complementario.

Este cambio asegura que se mantendrá el monto mínimo exento actual de diez Unidades Tributarias (100 mil pesos mensuales de hoy, aproximadamente); que se mantendrá la tasa marginal superior en su nivel actual de 50%; que no habrá aumentos de impuestos personales para las rentas imponibles inferiores a treinta Unidades Tributarias (300 mil pesos mensuales, aproximadamente); y que para las rentas imponibles inmediatamente superiores el aumento será pequeño, y subirá gradual y moderadamente para las rentas más altas.

También se reducirá el número de tramos de renta de ocho a seis, introduciéndose, así, elementos de simplificación para estos impuestos.

La reforma propuesta para estos impuestos concentra el peso de la mayor carga fiscal en los tramos más altos, recuperándose de manera importante la progresividad que el sistema tenía hasta hace sólo unos años.

B. Rentas presuntas

La legislación actual permite tributar sobre la base de una presunción de renta a los contribuyentes agrícolas, mineros y del transporte terrestre. Este sistema de presunción establece una discriminación entre sectores que atenta contra los principios de equidad y de neutralidad sobre la asignación de los recursos. Actualmente no hay justificación para que las grandes empresas en estos sectores tributen con un régimen distinto al que enfrentan todas las demás actividades económicas.

Además, cuando hay interrelación entre empresas de distintos sectores, el régimen de presunción es utilizado para trasladar utilidades entre filiales con el sólo propósito de eludir el pago justo del impuesto. Este problema es menos importante en la minería, es más relevante en la agricultura, y es especialmente significativo en el transporte de carga terrestre, lesionando de manera importante a los transportistas independientes.

Por estas razones, se ha considerado conveniente limitar la opción de renta presunta en la agricultura, la minería y el transporte de carga terrestre, manteniéndola sólo para las pequeñas y medianas empresas de estos sectores que sean de propiedad de personas naturales que no tributen con contabilidad completa, y que no estén relacionadas con otras actividades que están obligadas a llevar contabilidad completa.

El límite que el Proyecto establece para estos efectos en el sector agrícola, considera un nivel de ventas anuales de seis mil Unidades Tributarias Mensuales, lo que corresponde a 60 millones de pesos de venta anual, aproximadamente.

En el caso de transporte de carga terrestre, el límite de ventas anuales es de tres mil Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a 30 millones de pesos, aproximadamente.

En la minería, no podrán acogerse al sistema de renta presunta las sociedades anónimas, los productores de minerales metálicos no ferrosos con ventas anuales superiores a las 36 mil toneladas físicas de mineral, y todas aquellas empresas mineras con ventas anuales por sobre las seis mil Unidades Tributarias Anuales (720 millones de pesos, aproximadamente).

C. Vacíos legales

La Ley de la Renta actualmente vigente contiene vacíos e insuficiencias que dan la posibilidad de eludir sin incurrir en delitos tributarios, el pago justo de impuestos. Los mecanismos utilizados son complejos y sofisticados. Para evitar estas prácticas, la Reforma considera modificaciones que permiten perfeccionar la Ley, de manera de reducir, aunque parcialmente, la utilización de algunos de estos resquicios.

D. Impuestos indirectos

Con el objeto de abordar de manera más intensa la solución a los desequilibrios que actualmente existen en nuestro país, y sin generar desajustes macroeconómicos que a la larga resultan caros de revertir, la Reforma considera apoyar las modificaciones anteriores mediante un aumento de la tasa del Impuesto al Valor Agregado desde el 16% actual a un 18%.

El aumento de este impuesto tiene su justificación en el propósito de allegar mayores recursos para abordar más eficazmente las responsabilidades que se asumen con el retorno a la convivencia democrática. En esta materia es necesaria la mayor claridad. El mayor rendimiento fiscal que resulte de esta modificación dará lugar a la implementación de programas sociales, de manera de asegurar que los sectores de menores recursos sean más que compensados.

Todas estas proposiciones de cambio están contenidas en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, que considera ocho artículos permanentes e igual número de artículos transitorios.

El conjunto de estas modificaciones debiera alentar la inversión privada. El impuesto a las rentas del capital que resulte de la aprobación de esta reforma se compara favorablemente con cualquier estándar razonable. Se mantendrá una larga lista de incentivos a la inversión privada; además se introducirán nuevos estímulos. La contrapartida natural de nuevos gastos fiscales que se generarán en estos cuatro años tiene un fuerte componente de inversión pública e inversión social, complementaria a la inversión productiva privada. Invertir en la gente, en el capital humano de los chilenos, constituye un estímulo adicional para el crecimiento económico, y al mismo tiempo abre una vía natural para expandir y diseminar los beneficios del crecimiento.

Pero el principal estímulo que la Reforma ofrece a la inversión y al desarrollo estará dado por la legitimidad y estabilidad de su aprobación democrática. Por esta razón, el gobierno no introducirá iniciativas legales adicionales que impliquen modificar los aspectos fundamentales de la Ley de la Renta durante su mandato de cuatro años. La clarificación de los horizontes que trascienden al futuro inmediato en materias tributarias es la mejor invitación e incentivo al sector privado a pensar y actuar con criterios de mediano y largo plazo.

Finalmente, esta Reforma distingue a nuestro país por su especial preocupación por la mantención de los equilibrios fiscales. En las naciones hermanas que viven momentos difíciles están pendientes los temas del equilibrio fiscal y del financiamiento sano de los gastos públicos. En la mayoría de esos casos se trata de economías con bajas, y no con altas, recaudaciones. La fijación de precios, la regulación excesiva y la generación de fuertes déficit surge precisamente del desequilibrio entre las legítimas demandas sociales y la escasez de recursos fiscales. Esas experiencias, y nuestro propio pasado, nos enseñan que el tema del financiamiento debe ser resuelto antes y no después del inicio de nuevos programas de inversión en infraestructura y equipamiento y de políticas sociales. En este sentido, la Reforma tiene un componente adicional de estabilidad que es necesario valorar en su justa medida.

La mantención del necesario equilibrio fiscal, por otro lado, requiere no sobredimensionar los recursos comprometidos. Las necesidades y carencias nacionales exceden con creces lo que se espera recaudar con esta Reforma. Por ello, el principio de austeridad fiscal no está comprometido. Esto es especialmente válido para éste y el próximo año. El desnivel que aún prevalecerá entre las necesidades y los recursos disponibles exigirá un manejo cuidadoso, responsable y transparente de este esfuerzo de solidaridad que compromete a todos los chilenos.

La aprobación de la Reforma Tributaria será un motivo más para sentirnos orgullosos de nuestra Nación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional con urgencia, en todos sus trámites, la que, para

los efectos de lo dispuesto en los artículos 26° y 27° de la Ley Nº 18.918, calífico de simple, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley Nº 824, de 1974:

1.- Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14°.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa

1°. Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1°, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:

a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3° letra a) de este artículo.

Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados se considerará dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.

Respecto de las sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravará los retiros de cada socio por sus montos efectivos. En el caso que los retiros en su conjunto excedan el monto de la utilidad tributable, incluyendo la del ejercicio, cada socio tributará considerando la proporción que representen sus retiros en el total de ellos, respecto de dicha utilidad.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerará siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

b) Los retiros o remesas que se efectúen en exceso del fondo de utilidades tributables, que no correspondan a cantidades no constitutivas de renta o rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, se considerarán realizados en el primer ejercicio posterior en que la empresa tenga utilidades tributables determinadas en la forma indicada en el número 3 letra a) de este artículo. Si las utilidades tributables de ese ejercicio no fueran suficientes para cubrir el monto de los retiros en exceso, el remanente se entenderá retirado en el ejercicio subsiguiente en que se produzcan utilidades tributables y así sucesivamente. Para estos efectos, el referido exceso se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados para los efectos de esta letra.

Tratándose de sociedades, y para los efectos indicados en el inciso precedente, los socios tributarán con los impuestos global complementario o adicional en su caso, sobre los retiros efectivos que hayan realizado en exceso de las utilidades tributables, reajustados en la forma ya indicada. En el caso que el socio hubiera enajenado el todo o parte de sus derechos, el retiro referido se entenderá realizado por el o los cesionarios en la proporción correspondiente, y así sucesivamente.

c) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas o distribuidas. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41° inciso final de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.

Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57° bis de esta ley.

2°. Los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título le distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54° número 1° y 58° número 2° de la presente ley.

3°. Respecto de los retiros, remesas o distribuciones a que se refieren los números anteriores:

a) Todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, deberá llevar un registro del fondo de utilidades tributables. En dicho registro se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio.

A lo anterior se agregará las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas, las participaciones sociales y los dividendos percibidos, y todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente se afecten con los impuestos global complementario o adicional cuando se retiren o distribuyan.

A su vez, se deducirá los gastos a que se refiere el inciso primero del artículo 21°.

Asimismo, se adicionará o deducirá, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1°, inciso primero, del artículo 41°.

Al término del ejercicio se deducirá también los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41°.

La empresa deberá registrar en forma separada del fondo de utilidades tributables las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que preceda al término del ejercicio.

b) Para los contribuyentes accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el fondo de utilidades tributables establecido en la letra anterior sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56°, número 3), y 63°.

c) Los retiros, remesas o distribuciones deberán imputarse, en primer término, a las rentas o utilidades más antiguas afectas al impuesto global complementario o adicional, debiendo imputarse el exceso a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, con excepción de la revalorización del capital propio, la que sólo podrá retirarse o distribuirse conjuntamente con el capital al efectuar una disminución de éste o al término de giro.

B) Otros contribuyentes

1°. En el caso de contribuyente afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II,

más todos los ingresos, o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58° número 1°, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.

2°. Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades."

2.- En el artículo 14° bis:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20° de esta ley, cuyos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, no hayan excedido un promedio mensual de 250 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios, podrán optar por pagar los impuestos anuales de primera categoría y global complementario o adicional, sobre todos los retiros en dinero o en especie que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas. En todo lo demás de aplicará las normas de esta ley que afectan a la generalidad de los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa."

b) En el inciso cuarto sustitúyese la expresión "los incisos sexto y séptimo" por "la letra A número 1°, c)";

c) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el inciso primero, que en los últimos tres ejercicios comerciales tengan un promedio mensual de ventas, servicios u otros ingresos de su giro, superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán volver al régimen tributario general que les corresponda, sujetos a las mismas normas del inciso siguiente, pero dando el aviso al Servicio de Impuestos Internos en el mes de enero del año en que vuelvan al régimen general.";

d) Suprímense los incisos décimo y décimo primero,
y

e) Suprímese en el inciso final la oración que comienza con "Sin embargo" y termina con "sus aumentos".

3.- En el artículo 17°, número 8°:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Enajenación de pertenencias mineras, excepto cuando formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la primera categoría;"

b) Derógase letra h);

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la letra "b)," la letra "c)," y

d) En el inciso final sustitúyese la expresión "entre el valor comercial" por "entre el valor de enajenación".

4.- Sustitúyese el artículo 19° por el siguiente:

"Artículo 19°.- Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas."

5.- En el artículo 20°:

a) En su inciso primero, suprímese la expresión "las siguientes rentas o cantidades que se señalan a continuación o en el artículo 20° bis";

b) Sustitúyense las letras a) y b) del número 1° por las siguientes:

"a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas se gravará la renta efectiva de dichos bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este número.

Del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediera del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución.

Si el bien raíz estuviese total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

Las cantidades cuya deducción se autoriza en los incisos anteriores se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo;

b) Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos que se indica más adelante, pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios. Para los fines de estas presunciones se considerará como ejercicio agrícola el período anual que termina el 31 de diciembre.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en esta letra no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de cualquier origen por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad. Tampoco se aplicará si el contribuyente está relacionado con una sociedad obligada a tributar sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en esta letra los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 6.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación de las ventas no se considerará las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente.

Si el contribuyente excede el límite establecido en el inciso anterior, desde el ejercicio siguiente quedará obligado a declarar sus rentas en conformidad con lo establecido en la letra a) de este número. Una vez verificada dicha circunstancia el contribuyente no podrá volver al régimen de renta presunta. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por su actividad agrícola por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en esta letra para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de predios agrícolas cuya propiedad o usufructo conserva.

Para establecer si el contribuyente cumple el requisito del inciso cuarto de esta letra, deberá sumar a sus ventas el total de las ventas realizadas por las sociedades de personas y en su caso comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades agrícolas. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite de ventas establecido en el inciso cuarto de esta letra, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas, que sean a su vez propietarias o usufructuarias de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, la posibilidad de dichas comunidades o sociedades de aplicar el sistema de renta presunta establecido en esta letra estará restringida al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto de esta letra. Sin embargo, para estos efectos deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. Si al efectuar esa operación el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número.

Las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten, el todo o parte de predios agrícolas de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en la letra a) de este número, quedarán sujetas a ese mismo régimen, a menos que el predio arrendado tenga un avalúo fiscal inferior a 200 unidades tributarias mensuales al cierre del ejercicio anterior, en cuyo caso el régimen del arrendatario o mero tenedor se establecerá según las reglas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría en conformidad con la letra a) de este número. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta.

El ejercicio de la opción a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los tres últimos incisos de la letra a) de este número.

Para los efectos de esta letra se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

i) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en por lo menos el 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee por lo menos el 10% del capital social o las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

ii) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho por lo menos al 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

iii) Si la persona es participe por lo menos en un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

iv) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.", y

c) Agrégase el siguiente inciso final a la letra d):

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes. Será aplicable en este caso lo dispuesto en los últimos tres incisos de la letra a) de este número."

6.- Derógase el artículo 20° bis.

7.- En el artículo 21°:

a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"En el caso de sociedades anónimas que sean socias de sociedades de personas, se aplicará el impuesto del inciso anterior a las partidas que de acuerdo con los incisos primero y segundo de este artículo deban considerarse retiradas de las sociedades de personas, salvo los impuestos de primera categoría y territorial, pagados, calculando el referido tributo sobre la parte que corresponda a la sociedad anónima y rebajando como crédito el impuesto de primera categoría que afecte a dichas partidas.", y

b) En el inciso final, agrégase a continuación de la expresión "retiradas" la oración", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41°, inciso final".

8.- En el Título II, Párrafo 3°, sustitúyese el título "De la determinación de las rentas de primera categoría" por "De la base imponible".

9.- En el artículo 29°:

a) Derógase el inciso tercero, y

b) Agréganse los siguientes incisos a continuación del inciso final:

"Si con motivo de un contrato de promesa, opción u otro contrato preparatorio, el contribuyente recibe o tiene derecho a recibir el todo o parte de los ingresos derivados del contrato prometido o definitivo con anterioridad a su celebración, deberá considerar estas sumas como ingresos percibidos o devengados al momento de celebrar el contrato de promesa, de opción o preparatorio, a menos que el pago se haya hecho con anterioridad, caso en el cual se considerará el momento de su percepción.

En los contratos de construcción, de confección de obra material o de servicios de cualquier tipo, el ingreso se devengará en la oportunidad en que se formule el cobro o estado de pago respectivo."

10.- En el artículo 30°:

a) Agrégase al final del inciso primero, en punto seguido, lo siguiente:

"El costo directo del mineral extraído considerará también la parte del valor de adquisición de la pertenencia respectiva que corresponda a la proporción que el mineral extraído represente en el total del mineral que técnicamente se estime contiene la pertenencia, en la forma que determine el Reglamento.", y

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Las disposiciones sobre estimación de costo establecidas en el inciso anterior se aplicarán también a los contratos de construcción, de confección de obra material o de presta-

ción de servicios de cualquier tipo en que, por aplicación del artículo 29°, deba incluirse un ingreso devengado o percibido sin que se conozca el costo definitivo asociado al mismo."

11.- En el artículo 31°:

a) Sustitúyese el inciso segundo del número 3° por el siguiente:

"podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicará las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93° al 97° de la presente ley.";

b) En el inciso final del número 3°, agrégase a continuación de la expresión "renta líquida" la palabra "imponible", y

c) En el número 5° sustitúyese en su inciso final el punto (.) por una coma (,) y agrégase la oración "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30°".

12.- En el artículo 33°:

a) En la primera parte del inciso primero reemplázase la expresión "de primera categoría" por "imponible", y

b) Suprímese el número 4°, pasando el actual número 5° a ser 4°.

13.- Agrégase el siguiente artículo 33° bis:

"Artículo 33° bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito equivalente al 2% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio. Respecto de los bienes construidos, no darán derecho a crédito las obras que consistan en mantención o reparación de los mismos. Tampoco darán derecho a crédito los activos que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte, excluidos los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga.

El crédito establecido en el inciso anterior se deducirá del impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas del ejercicio en que ocurra la adquisición o término de la construcción, y, de producirse un exceso, no dará derecho a devolución.

Para los efectos de calcular el crédito, los bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, en conformidad con las normas del artículo 41° de esta ley, y antes de deducir la depreciación correspondiente.

En ningún caso el monto anual del crédito podrá exceder de 500 unidades tributarias mensuales, considerando el valor de la unidad tributaria mensual del mes de cierre del ejercicio.

El crédito establecido en este artículo no se aplicará a las empresas del Estado, ni a las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital."

14.- En el artículo 34°:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

"Las rentas derivadas de la actividad minera tributarán de acuerdo con las siguientes normas:";

b) En el primer inciso del número 1°, a continuación de la expresión "por acciones,", agrégase la oración "y de los contribuyentes señalados en el número 2° de este artículo,";

c) Agrégase el siguiente inciso final al número 1°:

"Para acogerse al régimen de renta presunta establecido en este número, los contribuyentes estarán sometidos a las condiciones contenidas en los incisos segundo y tercero de la letra b) del número 1° del artículo 20°. Aquellos que no las cumplan quedarán sujetos al régimen del número 2° de este artículo.";

d) Sustitúyese el número 2° por el siguiente:

"2°.- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, quedarán sujetas al impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva determinada según contabilidad completa. A igual régimen tributario quedarán sometidos los demás contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales excedan de 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, expresadas en el número de unidades tributarias mensuales que correspondan, y cualquiera sea el mineral, excedan de 6.000 unidades tributarias anuales.

Estos contribuyentes se mantendrán dentro del sistema de renta efectiva según contabilidad completa aún cuando por la enajenación de pertenencias, o por cualquier otra causa, reduzcan sus ventas a cantidades o sumas inferiores a las indicadas en el inciso precedente. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya desarrollado actividades mineras por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este artículo para determinar si se aplica o no el régimen de renta efectiva. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades mineras cuando accienda o cede en cualquier forma el goce de concesiones mineras cuya propiedad o usufructo conserva.

Para establecer si el contribuyente cumple cualquiera de los límites contenidos en el inciso primero de este número, se deberá sumar al total de las ventas del contribuyente el total de ventas de las sociedades con las que el contribuyente esté relacionado. Del mismo modo, el contribuyente deberá considerar las ventas de las comunidades de las que sea comunero. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede cualquiera de los límites referidos, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas que desarrollen actividades mineras, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden los límites mencionados en el inciso primero de este número, deberá sumarse el total de ventas de las comunidades y sociedades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede los límites citados, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20° número 1° letra b).", y

e) Derógase el número 3°.

15.- Agrégase el siguiente artículo 34° bis:

"Artículo 34° bis.- Las rentas derivadas de la actividad del transporte terrestre tributarán de acuerdo con las siguientes normas:

1°.- Los contribuyentes que a cualquier título posean o exploten vehículos motorizados de transporte terrestre quedarán afectos al impuesto de primera categoría por las rentas efectivas, según contabilidad, que obtengan de dicha actividad, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 2° y 3° de este artículo.

2°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto.

3°.- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes, que no sean sociedades anónimas o en comandita por acciones, y que cumplan los requisitos que se indica más adelante, que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario contemplado en este número no se aplicará a los contribuyentes que obtengan rentas de cualquier origen por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa. Tampoco se aplicará si el contribuyente está relacionado con una sociedad obligada a tributar sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en este número los contribuyentes cuyos servicios facturados al término del ejercicio no excedan de 3.000 unidades tributarias mensuales.

Si el contribuyente excede en algún ejercicio el límite establecido en el inciso anterior, desde el ejercicio siguiente quedará obligado a declarar su renta efectiva determinada según contabilidad completa. Esta norma se aplicará aún cuando, por enajenación de uno o más vehículos o por cualquier otra causa, vuelvan a darse los requisitos para la presunción de renta establecida en este número. Exceptúase el caso en que el contribuyente no haya desarrollado actividades como transportista por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en este número para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios se considerará que el contribuyente desarrolla actividades como transportista cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de los vehículos cuya propiedad o usufructo conserva.

Para establecer si el contribuyente cumple el requisito contenido en el inciso cuarto de este número, deberá sumar a sus servicios facturados el total de servicios facturados por las sociedades y en sus caso comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de carga ajena. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto de este número, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades de personas, que exploten vehículos como transportistas de carga ajena, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso cuarto de este número, deberá sumarse el total de servicios facturados por las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada. Si al efectuar la operación descrita el resultado obtenido excede el límite establecido en el inciso cuarto de este número, todas las sociedades o comunidades con las que la persona esté relacionada deberán pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa.

Las personas que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten vehículos motorizados de transporte terrestre de carga, de contribuyentes que deban tributar en conformidad con lo dispuesto en el número 1° de este artículo, quedarán sujetas a ese mismo régimen, a menos que su facturación de servicios anual, aplicando las normas de este número, sea igual o inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales. En este último caso el régimen del arrendatario o mero tenedor se establecerá según las reglas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría según renta efectiva sobre la base de contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta.

El ejercicio de la opción a que se refiere el inciso anterior deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

Para los efectos de este número el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20° número 1° letra b).".

16.- Sustitúyese el artículo 38° bis por el siguiente:

"Artículo 38° bis.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar reticadas o distribuidas las rentas o cantidades determinadas a esa fecha, en la forma prevista en el artículo 14°, letra A) número 3°, c), o en el inciso segundo del artículo 14° bis, según corresponda, incluyendo las del ejercicio.

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto de 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, socio o accionista, no siendo aplicable a estas rentas lo dispuesto en el número 3° del artículo 54°.

Sin perjuicio de lo anterior, el empresario, socio o accionista, podrá optar por declarar las rentas o cantidades referidas, como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto, que hayan afectado al contribuyente en los tres ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa a la que se pone término tuviera una existencia inferior a tres ejercicios el promedio se calculará por los ejercicios de existencia efectiva. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

2.- Las rentas o cantidades indicadas en el número anterior gozarán del crédito del artículo 56° número 3), el cual se aplicará con una tasa de 35%".

17.- En el artículo 40°, número 5°, reemplázase la expresión "a los artículos 14° bis y 20° bis" por la siguiente: "al artículo 14° bis".

18.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 41°:

"En el caso de la enajenación de derechos en sociedades de personas que hagan los socios o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar la renta proveniente de dicha operación, deberá deducirse del precio de la enajenación el valor de aporte o adquisición de dichos derechos, incrementado o disminuido según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, salvo que los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación."

19.- Sustitúyese la escala de tasas del artículo 43°, número 1°, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 100 unidades tributarias mensuales, 35%, y

Sobre la parte que exceda de 100 unidades tributarias mensuales, 50%."

20.- Sustitúyese la escala de tasas del artículo 52° por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 100 unidades tributarias anuales, 35% y

Sobre la parte que exceda de 100 unidades tributarias anuales, 50%."

21.- Agrégase el siguiente inciso final al número 1° del artículo 54°:

"Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en el artículo 56°, número 3), se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global del mismo ejercicio y se considerará como una suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito."

22.- En el artículo 56°:

a) Sustitúyese el inciso primero del número 3) por el siguiente:

"3) La cantidad que resulte de aplicar la misma tasa de primera categoría con la que se gravaron las rentas o cantidades que se encuentren comprendidas en la renta bruta global. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios de sociedades de personas por las cantidades obtenidas por estas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.",
y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

23.- En el artículo 62° agrégase el siguiente inciso final:

"Para los efectos de aplicar el crédito a que se refiere el artículo 63° de esta ley, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la base imponible del mismo ejercicio del impuesto adicional y se considerará como suma afectada por el impuesto de primera categoría para el cálculo de dicho crédito."

24.- En el artículo 63°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 63°.- A los contribuyentes del impuesto adicional se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas conforme a los artículos 58°, 60°, inciso primero y 61°, la misma tasa de primera categoría que las afectó."

b) En el inciso segundo, sustitúyase la expresión "14° bis y 20° bis" por "14° y 14° bis", y

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos o deducciones que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en esta ley y que dan derecho a devolución del excedente se aplicarán a continuación de aquéllos no susceptibles de reembolso."

25.- En el artículo 74°, número 4°, inciso primero, reemplázase la última parte que comienza con las palabras "Tratándose de rentas" por la siguiente:

"No obstante, tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14° bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63°. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultase indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución."

26.- En el artículo 84°:

a) Sustitúyese la letra a) del artículo 84° por la siguiente:

"a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1° letra a), inciso noveno de la letra b), inciso final de la letra d), y letra e), 3°, 4° y 5° del artículo 20°, por los contribuyentes del artículo 34° número 2°, y 34° bis número 1°, que declaren impuestos sobre renta efectiva. Para la determinación del monto de los ingresos brutos mensuales se estará a las normas del artículo 29°.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados conforme al artículo 95°, y el monto total del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72°.

Si el monto de los pagos provisionales obligatorios hubiera sido inferior al monto del impuesto anual indicado en el inciso anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinados. En el caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

El porcentaje así determinado se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración de renta.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no pueda determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de un 13.

Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no se considerarán, para estos efectos, como ingresos brutos.

No se considerará entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa.";

b) Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

"d) Salvo los contribuyentes mencionados en la letra a) de este artículo, los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el número 6° del artículo 74°.";

c) En la letra e), agrégase después de la expresión "34°" el término "bis";

d) Sustitúyese la letra f) por la siguiente:

"f) 0,2% del valor corriente en plaza de los vehículos, respecto de los contribuyentes mencionados en el número 3° del artículo 34° bis que estén sujetos al régimen de renta presunta.", y

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"para los fines indicados en este artículo, no formará parte de los ingresos brutos el reajuste de los pagos provisionales contemplados en el Párrafo 3° de este Título.".

27.- Agrégase el siguiente artículo 86°:

"Artículo 86°.- Los contribuyentes que durante un ejercicio comercial obtengan ingresos brutos correspondientes a rentas total o parcialmente exentas del impuesto de primera categoría, y que no las hubieran obtenido en el ejercicio comercial anterior, podrán reducir la tasa de pago provisional obligatorio a que se refiere el artículo 84° letra a), en la misma proporción que corresponda a los ingresos exentos dentro de los ingresos totales de cada mes en que ello ocurra. La tasa así reducida se aplicará únicamente en el mes o meses en que se produzca la situación aludida.".

28.- Sustitúyese el artículo 90° por el siguiente:

"Artículo 90°.- Los contribuyentes de la primera categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

Los contribuyentes que se encuentren en situación de suspender los pagos provisionales mensuales deberán mantener un estado de pérdidas y ganancias acumuladas hasta el trimestre respectivo a disposición del Servicio de Impuestos Internos. Este estado de pérdidas y ganancias deberá ajustarse de acuerdo a las reglas que esta ley establece para el cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, incluyendo la consideración de pérdidas de arrastre, si las hubiera, y los ajustes derivados del mecanismo de la corrección monetaria.

La confección de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el artículo 97° número 4° del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados".

ARTICULO 2°.- Las modificaciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por el ARTICULO 1° de esta ley, regirán para los años tributarios 1991 y siguientes, con las excepciones que se indican a continuación:

1.- Regirán a contar del día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley las de los números 16, respecto de los términos de giro que deban efectuarse desde esa fecha, 19, 25, 26, 27 y 28. Respecto del número 26, lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo señalado en el ARTICULO 8° TRANSITORIO de esta ley.

2.- A contar del 1° de abril de 1990 las de los números 3 y 18.

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° número 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar renta efectiva sobre la base de contabilidad deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que deben confeccionar al 1° de enero del ejercicio en que queden sujetos al nuevo sistema, según las siguientes normas:

1.- Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha del balance o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance, a elección del contribuyente.

2.- Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- El valor de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41° número 3° de la misma ley.

4.- Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

5.- Los otros bienes del activo se registrarán por su valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6.- Los pasivos se registrarán según su monto efectivo debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los pasivos que correspondan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas correspondiente.

7.- La diferencia entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada se considerará capital para todos los efectos legales o pérdida deducible en conformidad con el artículo 31° número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64° del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este artículo o no sea debidamente demostrada.

Dentro de los cuatro primeros meses del año comercial en que el contribuyente deba incorporarse al sistema de renta efectiva deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos de la circunstancia de esta sometido a dicho régimen, acompañando el balance inicial mencionado en el inciso primero de este artículo. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200° del Código Tributario.

ARTICULO 4°.- Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 34° y 34° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar renta efectiva sobre la base de contabilidad deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que deben confeccionar al 1° de enero del ejercicio en que queden sujetos al nuevo sistema, según las siguientes normas:

1.- Los terrenos se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha del balance o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance, a elección del contribuyente.

2.- Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentados, y actualizados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- El valor de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41° número 3° de la misma ley.

4.- Los otros bienes del activo se registrarán por su valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5.- Los pasivos se registrarán según su monto efectivo debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los pasivos que correspondan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas correspondiente.

6.- La diferencia entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada se considerará capital para todos los efectos legales o pérdida deducible en conformidad con el artículo 31° número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64° del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este artículo o no sea debidamente demostrada.

Dentro de los cuatro primeros meses del año comercial en que el contribuyente deba incorporarse al sistema de renta efectiva deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos de la circunstancia de estar sometido a dicho régimen, acompañando el balance inicial mencionado en el inciso primero de este artículo. La falta de este aviso suspenderá los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 200° del Código Tributario.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, mediante Decreto Supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Agricultura, un Reglamento de Contabilidad Agrícola. Dicho Reglamento derogará los reglamentos de Contabilidad Agrícola que estén en vigencia.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante Decreto Supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y Minería, establezca las normas para determinar la parte del valor de las pertenencias mineras que se incluirá en el costo directo del mineral extraído, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso, al establecer el valor inicial de la pertenencia deberá excluirse de éste la parte que proporcionalmente corresponda al mineral que se haya extraído hasta ese momento.

ARTICULO 6°.- Deróganse los artículos 1° y 2° transitorios de la Ley Nº 18.775, eliminándose sus efectos a contar del año tributario 1991.

ARTICULO 7°.- Agrégase el siguiente artículo 75° bis al Código Tributario:

"Artículo 75° bis.- En los documentos que den cuenta del arrendamiento o cesión temporal en cualquier forma, de un bien raíz agrícola, el arrendador o cedente deberá declarar si es un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta que tributa sobre la base de renta efectiva o bien sobre renta presunta.

Los Notarios no autorizarán las escrituras públicas o documentos en los que falte la declaración a que se refiere el inciso anterior."

ARTICULO 8°.- Reemplázase en el artículo 14° del Decreto Ley 825, de 1974, sustituido por el artículo primero del Decreto Ley 1.606, de 1976, el guarismo "16%" por "18%".

La modificación dispuesta en el inciso anterior se aplicará a los impuestos que se devenguen a contar del día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 1° TRANSITORIO.- La disposición del artículo 14° letra A, número 3°, c), introducida por esta ley, se aplicará tomando en consideración las rentas tributables de los ejercicios anteriores al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y dando aplicación también a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley Nº 18.293 y artículo 3° transitorio de la Ley Nº 18.775.

ARTICULO 2° TRANSITORIO.- La tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será de 15% para los años comerciales 1991, 1992 y 1993, afectando, por consiguiente, las rentas que se perciban, devenguen, retiren o presuman en dichos períodos.

ARTICULO 3° TRANSITORIO.- Las actividades agrícolas, de minería y de transporte quedarán sujetas a las siguientes reglas para el año comercial 1990:

a) Los contribuyentes que desarrollaban actividades agrícolas al 31 de diciembre de 1989, para determinar si quedan obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar las ventas que hayan tenido en ese año, aplicando las normas del artículo 20° número 1° letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes que desarrollaban actividades de minería al 31 de diciembre de 1989, para determinar si quedan obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar las ventas que hayan tenido en ese año, aplicando las normas del artículo 34° número 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1989 desarrollaban actividades de transporte, para determinar si quedan obligados a declarar el impuesto de primera categoría sobre su renta efectiva, determinada según contabilidad completa, deberán considerar el total de su facturación de servicios en ese año, aplicando las normas del artículo 34° bis número 2°.

ARTICULO 4° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en el artículo 20° número 1° letras a) y b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces agrícolas, a contar del año comercial 1990, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas del Reglamento de Contabilidad Agrícola contenido en el Decreto Supremo número 323, de 1982, del Ministerio de Hacienda, aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse además a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1° de enero de 1990, ciñéndose a las normas del ARTICULO 3° de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan.

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso tercero del ARTICULO 3° antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses calendarios posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

c) Una vez que se dicte el Reglamento de Contabilidad Agrícola deberán ajustar sus registros contables de acuerdo a las disposiciones que dicho reglamento establezca.

ARTICULO 5° TRANSITORIO.- La primera enajenación de los predios agrícolas que, después del 1° de enero de 1990, efectúen contribuyentes que pasen a tributar sobre renta efectiva determinada según contabilidad, de acuerdo a las normas del artículo 20° número 1° letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto introducido por esta ley, se sujetará a las siguientes normas:

1.- El valor de enajenación, incluido el reajuste del saldo de precio, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta hasta la concurrencia con la cantidad que resulte de aplicar al valor de adquisición del predio respectivo el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior a la enajenación o hasta su avalúo fiscal a la fecha de enajenación, a elección del contribuyente.

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, y si el contribuyente así lo solicitase, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta el valor de enajenación hasta la concurrencia de la tasación del valor comercial del predio que, para este sólo efecto, practique el Servicio de Impuestos Internos. El contribuyente podrá reclamar de dicha tasación con arreglo a las normas del Título III, del Libro Tercero del Código Tributario.

3.- Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las enajenaciones que se hagan a las sociedades o empresas indicadas en el inciso cuarto del número 8°, del artículo 17°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.- La norma del número 2.- de este artículo no se aplicará a las enajenaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la primera tasación de bienes raíces de la primera serie, que se haga con posterioridad a la publicación de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Nº 17.235.

ARTICULO 6° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que en el año 1990 pasen al régimen de renta efectiva según contabilidad, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 20° número 1° letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecido por esta ley, tendrán derecho por una sola vez a revalorizar los bienes mencionados en el número 2.- del ARTICULO 3° de esta ley, de acuerdo con su valor comercial y hasta por un monto que no exceda en más de un 50% del valor de dichos bienes registrado en el balance inicial.

El mayor valor que resulte de la revalorización indicada en el inciso precedente quedará afecto a un impuesto único de 8%, que se declarará y pagará por el contribuyente dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que se haga la revalorización.

La revalorización de que trata este artículo deberá practicarse al momento de la confección del balance inicial mencionado en el ARTICULO 3° inciso primero de esta ley, e incorporarse a él. El detalle de dicha revalorización deberá presentarse conjuntamente con el balance, en la oportunidad que indica la letra b) del número 3.- del ARTICULO 4° TRANSITORIO de esta ley.

En caso de enajenación de bienes que hayan sido revalorizados de acuerdo con este artículo, para determinar el resultado de dicha operación no se admitirá la deducción de aquella parte del valor contabilizado de los bienes que proporcionalmente corresponda a la revalorización.

ARTICULO 7° TRANSITORIO.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las normas introducidas en los artículos 34° y 34° bis, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pasen a declarar la renta efectiva proveniente de actividades mineras o de transporte, a contar del año comercial 1990, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Los contribuyentes que, para los efectos contemplados en el artículo 71° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, llevaban contabilidad completa en libros autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, podrán continuar llevando su contabilidad en dichos libros, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos respecto de la información en ellos contenida y de la documentación en que se sustente.

2.- Los contribuyentes que no se encuentren en la situación indicada en el número precedente, deberán ceñirse a las normas y principios contables generales aplicables a los contribuyentes que lleven contabilidad completa.

3.- Los contribuyentes señalados en los números anteriores deberán sujetarse además a las siguientes normas:

a) Su balance inicial de activos y pasivos deberá confeccionarse al 1° de enero de 1990, y deberá ceñirse a las normas del ARTICULO 4° de la presente ley, con los ajustes contables que correspondan, y

b) El aviso y presentación del balance inicial al Servicio de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso tercero del ARTICULO 4° antes citado, deberá efectuarse dentro de los cuatro meses calendarios posteriores a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 8° TRANSITORIO.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84° letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta deberán comenzar a efectuar pagos provisionales mensuales, de acuerdo con el nuevo texto de esta disposición, por los ingresos brutos percibidos o devengados a contar del día primero del mes siguiente al

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

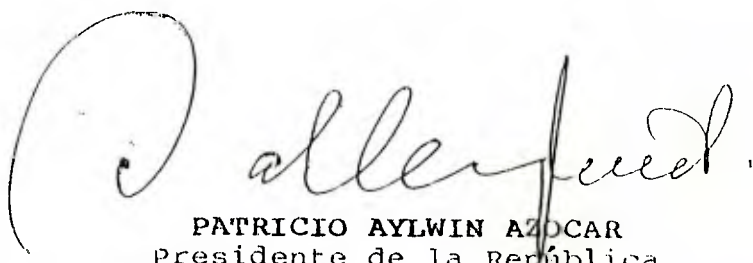
de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Para estos efectos la tasa que aplicará cada contribuyente será equivalente a la que tuvo para efectuar pagos provisionales por el mes de diciembre de 1988, incrementada en un 50%. Cuando el contribuyente no hubiera efectuado pagos provisionales en ese mes, o si por otra causa no fuera posible establecer la tasa aplicable en dicho mes, la tasa que se aplicará sobre los referidos ingresos será un 1,5%. Las tasas que establece este artículo se aplicarán y mantendrán hasta los ingresos que se obtengan en el mes anterior a aquel en que deba presentarse la declaración anual de impuestos a la renta para el año tributario 1991.

A contar de esa fecha se aplicarán las normas sobre determinación de la tasa variable prescritas en el artículo 84° letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta. Respecto de los ingresos percibidos o devengados entre los meses de abril de 1991 y marzo de 1992, la tasa que resulte de aplicar lo dispuesto en el referido artículo 84° letra a) se incrementará en un 50%.

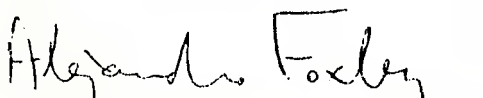
La tasa de pagos provisionales mensuales que, en conformidad con el artículo 84° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deba aplicarse entre los meses de abril de 1994 y marzo de 1995, se rebajará en un 33%.

Las tasas establecidas en las letras c), e) y f), del artículo 84° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se incrementarán en un 50% en los años comerciales 1991, 1992 y 1993. Del mismo modo, las tasas a que se refiere el artículo 74° número 6° de la ley citada deberán incrementarse en un 50% en esos mismos años respecto de los mineros que no estén comprendidos en el artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

Acuerdo entre Gobierno y Renovación Nacional sobre Reforma Tributaria.

En reunión entre el Ministro de Hacienda Alejandro Foxley y los Senadores Sebastián Piñera y Sergio Romero en representación de Renovación Nacional hemos llegado a un acuerdo respecto de lo siguiente:

1.- El país necesita hacer un esfuerzo social significativo en los próximos años como requisito para consolidar su sistema democrático, afianzar el crecimiento y la estabilidad de su economía.

2.- Concordamos en que este esfuerzo debe ser financiado sin recurrir al fácil expediente del déficit fiscal, para evitar un proceso inflacionario como el observado en países vecinos.

Estamos de acuerdo por lo tanto, en la necesidad de una Reforma Tributaria que permita financiar sanamente los gastos sociales requeridos.

3.- Las necesidades sociales a ser satisfechas con los ingresos provenientes de la Reforma son de variada naturaleza. Básicamente se refieren a: reajuste de las pensiones mínimas y de la asignación familiar, aumento de las subvenciones educacionales, expansión del programa de alimentación escolar, aumento del gasto en salud, programas de capacitación para el empleo de los jóvenes, aumentos en el número de subsidios habitacionales, programas para descontaminar el medio ambiente y otras.

4.- Hemos concordado en los siguientes puntos respecto del contenido a incluir en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria que el Gobierno enviará próximamente al Congreso.

- Volver al concepto de utilidades devengadas como base para el impuesto que grava a las utilidades de las empresas.

ANEXO C

ACUERDO TRIBUTARIO

I OBJETIVOS PRINCIPALES

El Gobierno, en conjunto con los partidos y parlamentarios de la Concertación, acuerdan con Renovación Nacional a través de este texto dar su apoyo a un conjunto de medidas tributarias que se detallan a continuación y que se inspiran en los siguientes objetivos generales:

- a) Preservar el equilibrio de las finanzas públicas, el cual constituye uno de los aspectos más importantes en el proceso de modernización económica de nuestro país. Este objetivo es aún más relevante en las circunstancias adversas de la economía internacional.
- b) Gestar un horizonte de estabilidad tributaria (4 años) en la institucionalidad económica para los inversionistas y las personas en general, en el convencimiento que el crecimiento económico sostenido se apoya en una estructura tributaria caracterizada por impuestos moderados e incentivos al ahorro y la inversión.

II. BASES FUNDAMENTALES DEL ACUERDO

A. Impuestos a las personas

- 1.- Reducir los niveles de tributación que afectan a las personas (global complementario y segunda categoría), restableciendo las tasas vigentes hasta junio de 1990 y disminuyendo a 45% la tasa máxima

La preservación de los equilibrios macroeconómicos impide hacer esta rebaja en forma abrupta y por lo tanto se realizará en forma gradual con sucesivas rebajas a partir del 1º de Enero de 1994 y del 1º de Enero de 1995, según tablas anexas.

- 2.- Estimular el ahorro de las personas a través de un nuevo sistema de incentivos, conforme al cual los contribuyentes que así lo deseen podrán postergar el pago de los impuestos por aquellos ingresos que depositen en determinados instrumentos de ahorro o inversión, hasta que retiren sus fondos. Con este nuevo sistema quien ahorre un porcentaje de sus ingresos verá postergado el pago de los impuestos correspondientes hasta la fecha en que decida retirar esos ahorros.

- 3.- Establecer un incentivo a la educación que beneficie a quienes destinen recursos al financiamiento de escuelas subvencionadas acogidas al sistema de financiamiento compartido.

B. Impuesto a las empresas

La tributación que rige a las empresas (primera categoría) se mantiene permanente en el nivel actual de 15%, introduciéndose la facultad de destinar hasta un 2% a proyectos sociales en el área de educación.

Para tal efecto, se establecerá un mecanismo que beneficie tributariamente las donaciones de empresas a establecimientos educacionales de enseñanza básica y media. Se otorgará un crédito de 50% de la donación. Cuando el destino permanente de la donación sean aportes a fondos fiduciarios, el crédito tributario se elevará a un 70% en 1994 y 1995, a un 60% en 1996 y a un 50% a contar de 1996.

Además se acuerda rebajar los siguientes impuestos que afectan a las empresas:

- 1.- Eliminar la doble tributación de las empresas chilenas que invierten en el exterior, para facilitar la inserción de nuestro país en la economía internacional y en particular la integración con los países latinoamericanos tanto en la producción de bienes y servicios físicos como financieros.
- 2.- Rebajar los impuestos correspondientes para reducir los pagos por royalties y asesorías técnicas externas que afectan a las empresas, disminuyendo los costos y mejorando la competitividad de nuestras empresas.
- 3.- Elevar desde un 2% a un 4% el estímulo a la inversión de la pequeña y mediana industria establecido en la reforma tributaria aprobada en 1990, manteniendo el tope máximo en 500 UTM.
- 4.- Restringir el límite superior del valor anual de las patentes industriales y comerciales contempladas en el proyecto que modifica la Ley sobre Rentas Municipales a 4.000 UTM.

C. Impuesto al Valor Agregado

La tasa permanente del IVA será de 17%. Sin embargo, durante 1994 y 1995, tal impuesto se mantendrá en su tasa actual. A su vez, en 1996 y 1997 el Presidente de la República tendrá la facultad para rebajarlo al 16% o aumentarlo al 18%, según las condiciones macroeconómicas vigentes en tal época.

D. Austeridad Fiscal, límite y selectividad del gasto.

El Gobierno se compromete a redoblar sus esfuerzos para aumentar la austeridad en el manejo de los recursos públicos. En particular esto se reflejará en el presupuesto para 1994 que someterá al Congreso en los próximos meses. En el proyecto de presupuesto de 1994 los gastos corrientes se elevarán a un ritmo menor al crecimiento proyectado para el PGB en comparación a 1993 y se mantendrá la disposición que limita el gasto global conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos, durante la vigencia de este acuerdo.

Los recursos públicos de inversión deberán dedicarse a financiar los programas de carácter social y aquellos de infraestructura que no pueden ser adecuadamente abordados por inversionistas privados.

III. COMPROMISO DE TRAMITACION LEGISLATIVA

El Gobierno enviará los proyectos de ley al Congreso Nacional dentro de los próximos 30 días para que con la colaboración de los parlamentarios estos acuerdos puedan ser Ley de la República antes del 15 de Septiembre próximo. De esta forma se prodrá presentar el proyecto de ley de presupuestos teniendo definida la situación tributaria de 1994.

IV. AGENDA DE TEMAS PENDIENTES

Junto con haber acordado en estas materias, existen otros temas que dicen relación con el perfeccionamiento y simplificación de aspectos específicos de nuestro sistema tributario, y de la necesidad de incrementar la eficiencia y moderar la expansión del gasto público, los que serán examinados en los próximos meses. Para tal efecto se constituirá una comisión especial en el Ministerio de Hacienda, con participación de parlamentarios de Renovación Nacional y de Gobierno. Esta comisión deberá evacuar un informe a más tardar el 1º de Noviembre próximo que, a lo menos, incluirá :

- 1.- Análisis general de la tributación agrícola y minera, y particularmente de las dificultades prácticas en el inicio de la contabilidad.
- 2.- Análisis de las retenciones de impuestos IVA en la agricultura.
- 3.- Análisis del impuesto a las ganancias de capital en acciones (primera categoría y/o adicional) que afectan a inversionistas extranjeros.

- 4.- Análisis para una solución de la situación tributaria existente en las zonas extremas.
- 5.- Análisis de la forma de determinar los avalúos urbanos y rurales y la fecha de su aplicación.
- 6.- Análisis de la tributación que afecta a las pensiones de jubilación.
- 7.- Análisis de la tributación que afecta a las cotizaciones previsionales y de salud de los trabajadores independientes.
- 8.- Análisis para una simplificación de numerosos impuestos que generando una escasa recaudación entraban diversas actividades económicas y productivas.

Alberto Fely A. A. V. M.








4/6/93

ANEXO 1

REDUCCION DE IMPUESTOS PERSONALES

Dentro del marco del acuerdo tributario, se ha convenido retrotraer los impuestos a los ingresos personales (Global Complementario e Impuesto Unico de Segunda Categoría) a la situación prevaleciente en junio de 1990 en términos de tramos y tasas, y reducir la tasa marginal máxima del 50% actual al 45%. Con el propósito de evitar una reducción brusca de los ingresos fiscales, esta rebaja se hará en dos años. Durante el año de transición, los tramos y tasas que regirán serán los siguientes:

ESCALA AÑO 1994

<u>Tramos</u> (Unidades tributarias)	<u>Tasa</u> (Porcentaje)
0 - 10	0%
10 - 30	5%
30 - 50	13%
50 - 70	23%
70 - 90	33%
90 - 100	35%
100 - 120	45%
120 y más	48%

ESCALA DEFINITIVA

<u>Tramos</u> (Unidades tributarias)	<u>Tasa</u> (Porcentaje)
0 - 10	0%
10 - 30	5%
30 - 50	10%
50 - 70	15%
70 - 90	25%
90 - 120	35%
120 y más	45%

6

A N E X O 2

INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL AHORRO PERSONAL Y FAMILIAR

Con el propósito de incentivar a un mayor ahorro personal y familiar, se propondrá al Congreso establecer un mecanismo de incentivos tributarios que permita postergar los impuestos de las rentas personales destinadas al ahorro hasta que éstas sean retiradas. El mecanismo propuesto para postergar el pago de impuestos por las rentas ahorradas tendrá carácter voluntario, en el sentido de que los contribuyentes decidirán en cada caso si se acogen a él o no.

Con este propósito, y sin perjuicio de los actuales beneficios del Capitalismo Popular y aquellos de los actuales y futuros propietarios de las acciones de sociedades anónimas abiertas, se propone sustituir los actuales incentivos tributarios al ahorro personal (artículo 57 bis de la Ley de la Renta y beneficios de la Cuenta 2 de la AFP) por el siguiente:

1. Instrumentos elegibles: Inversiones que realicen las personas naturales en instrumentos nominativos no endosables como depósitos a plazo y cuentas de ahorro en bancos y financieras, cuotas de fondos mutuos, y cuenta 2 de las AFP.
2. El beneficio es de carácter voluntario para el contribuyente, quien decidirá cuáles de los instrumentos de sus inversiones se incorporan a este sistema y cuáles no. Esta opción la deberá ejercer en el momento en que realice el depósito o inversión y no podrá modificarla posteriormente.
3. Las rentas personales destinadas a esas inversiones obtendrán un crédito proporcional del impuesto determinado según tabla del Global Complementario, igual al de las rentas exentas. Las rentas provenientes de estas inversiones no formarán parte de la base imponible del contribuyente. Las personas que tributen con el Impuesto de Segunda Categoría podrán efectuar una reliquidación en la operación renta respectiva para acogerse a este beneficio.
4. Los retiros (giro de depósitos, pago de intereses, desprendimiento de cupones, vencimiento de títulos o liquidación de cuotas) de las inversiones que se hayan acogido a este beneficio darán lugar a un débito tributario proporcional, calculado sobre la base de la tasa promedio del contribuyente durante los ejercicios en que ahorró acogido al sistema de beneficios. En el caso de



7

fallecimiento del contribuyente, se entenderá que sus inversiones son retiradas, debitándose los impuestos postergados.

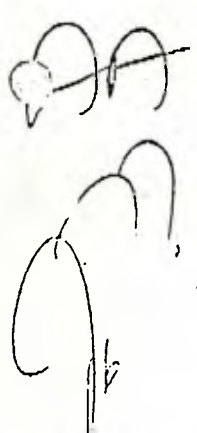
5. El registro de las fechas y montos de los depósitos, retiros, y de la información necesaria para determinar los débitos y créditos tributarios por este concepto será responsabilidad de la institución receptora de los ahorros personales, la que deberá estar disponible para el SII cuando éste la requiera.
6. Para efectos de la determinación del crédito tributario en el caso de los depósitos, o del débito en el caso de retiros, se imputará en la operación renta respectiva sólo aquella fracción correspondiente a los meses que restan del año calendario, incluyendo el mes en que se realiza la operación. La fracción restante deberá imputarse en la operación renta siguiente.
7. La suma del ahorro, neto de retiros, imputado en un año no podrá exceder de un 30% de la base imponible neta del contribuyente ni de 65 UTA. En caso de sobrepasar alguno de esos límites, el remanente se sumará al ahorro del año tributario siguiente.
8. Las personas que hasta al 1^a de enero de 1993 hubieran realizado inversiones acogidas a los beneficios actuales del artículo 57 bis que están siendo sustituidos, podrán mantener esos beneficios hasta la siguiente renovación o prórroga de los depósitos, o el rescate o enajenación de la inversión en los restantes casos.
9. Para que este nuevo mecanismo cumpla sus objetivos, no deberán introducirse en el futuro exenciones tributarias al momento de retirar estos ahorros.

8

A N E X O 3

REDUCCION DE LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL
DE LAS RENTAS DE LA INVERSION DIRECTA
DE CHILENOS EN EL EXTERIOR

1. La legislación actual considera como base para la tributación de las utilidades de inversiones directas de empresas chilenas en el exterior, la renta después de los impuestos pagados en el país en que ésta se originó. Se produce, en consecuencia un problema de doble tributación para estas rentas. Ello ha llevado a que la inversión directa de chilenos en el exterior sea escasa, a que se concentre en países conocidos como paraísos tributarios, y a que los retornos se realicen por mecanismos informales.
2. Los países de la OCDE abordaron este problema introduciendo cláusulas unilaterales para eliminar la doble tributación a nivel de empresas. Las modificaciones propuestas aquí recogen los elementos más difundidos de la práctica internacional en esta materia.
3. Para reducir la doble tributación a nivel de las empresas que realizan inversiones directas (aportes de capital) en el exterior se propone otorgar un crédito contra la Primera Categoría por los impuestos a las utilidades pagados en el extranjero. Para ello, se consideran dos mecanismos alternativos:
 - a. Para las empresas que declaran en Chile sólo las utilidades remesas del exterior, el crédito considerará el impuesto a la remesa pagado en el extranjero.
 - b. Para las empresas que tributan en Chile sobre base mundial (con agencias en el exterior), el crédito considerará el impuesto a las utilidades devengadas en el exterior.
4. La tasa del crédito será la menor entre la del impuesto pagado en el exterior y la tasa de la Primera Categoría, y será otorgado sólo a las empresas que tributen en Chile con contabilidad completa. Si la tasa extranjera es superior a la de la Primera Categoría, el remanente será reconocido como gasto necesario para producir la renta.
5. El crédito no dará lugar a devoluciones en dinero. De quedar un remanente, éste deberá acreditarse en ejercicios posteriores.



6. Podrán acogerse a este crédito las rentas no exentas en Chile de inversiones en el exterior que hayan sido registradas en el SII.
7. El sistema implica un incentivo a la diversificación internacional de las inversiones reales de empresas chilenas, y, para los inversionistas extranjeros, es un incentivo para que Chile opere como sede regional para sus inversiones.

AA
M

BA

A N E X O 4

MODIFICACION DEL IMPUESTO ADICIONAL

1. El Impuesto Adicional grava las rentas generadas en Chile de los extranjeros y de los chilenos no domiciliados ni residentes en el país, con la excepción de Embajadas y otras. Esto incluye remesas de utilidades, intereses, primas de seguros, arriendos, etc. También grava el comercio de prestación de servicios intensivos en "know-how" tales como el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas, y otros. Las tasas de estos últimos son las que se propone modificar. En particular, se propone rebajar la tasa de 40% del artículo 59° de la Ley de la Renta.
2. La nueva tasa propuesta es 35%, excepto para las asesorías técnicas prestadas en Chile, que se propone reducirla a un 20%.
3. Las tasas actuales implican niveles de protección injustificados que afectan nuestras exportaciones más sofisticadas, la importación de tecnología, la inversión extranjera más intensiva en know-how, y la constitución en Chile de concesionarios ligados a marcas de prestigio internacional. Las modificaciones propuestas permitirán subsanar estas distorsiones.

AA
G

BA

ANEXO 5

ESTIMULO A LA INVERSION DE LAS EMPRESAS

La Reforma Tributaria de 1990 introdujo un estímulo a la inversión de las empresas en activos depreciables nuevos o recién construidos consistente en un crédito de un 2% del valor de la inversión real contra el impuesto de Primera Categoría de las empresas que tributan con contabilidad completa (Artículo 33 bis de la Ley de la Renta). El incentivo aprobado en dicha oportunidad contempló un monto máximo de rebaja de impuestos de 500 UTM.

En virtud de la efectividad de este beneficio, se propone aumentar el crédito a un 4% del valor de la inversión real, manteniendo el monto máximo del crédito tributario en 500 UTM.

ANEXO M

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Hacienda

LEY NUM. 19.247

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA; MODIFICA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; ESTABLECE BENEFICIO A LAS DONACIONES CON FINES EDUCACIONALES Y MODIFICA OTROS TEXTOS LEGALES QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley Nº 824, de 1974:

a) En el artículo 12, suprimese la expresión "o devengadas" y agrégase, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero."

b) En el artículo 14, letra A), número 1.- letra c), agrégase el siguiente inciso final: "Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban; desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas."

c) En el inciso primero del artículo 20, sustitúyese el guarismo "10%" por "15%".

d) En el artículo 33, número 2º, letra a), agrégase a continuación de la palabra "contribuyente" la oración "en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas", y en la letra b), después de la palabra "especiales", agrégase la palabra "chilenas".

e) En el inciso primero del artículo 33 bis, sustitúyese el guarismo "2%" por "4%".

f) Agrégase, a continuación del artículo 41 bis, el siguiente PARRAFO. 6º:

"PARRAFO 6º

De las normas relativas a la doble tributación internacional.

Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se registrarán, respecto de dichas rentas; además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos, retiros de utilidades y otras rentas.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero o perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades o por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra. Para estos efectos, las citadas rentas y los impuestos pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional, según el tipo de cambio establecido en el número 6 del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, o el que el Banco Central de Chile establezca en su reemplazo, a la fecha de la percepción de la renta, del pago o de la retención del impuesto.

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de los dividendos o retiros o rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidos desde el exterior. Para efectuar este cálculo, los dividendos o retiros o rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares se considerarán ajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de su percepción y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, ajustado en la misma forma al cierre del ejercicio desde la fecha de su pago o retención.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio en el que percibió los dividendos o retiros o las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares del exterior.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría por sus rentas chilenas, obligados a llevar contabilidad, el excedente del crédito definido en los números anteriores se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El contribuyente no podrá imputar el remanente de crédito a ningún otro impuesto ni tendrá derecho a su devolución.

B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes:

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos indicados se convertirán a moneda nacional según el tipo de cambio establecido en el artículo 41, número 5; vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra, tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerados en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según

la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

C.- Normas comunes.

1.- Las normas establecidas en las letras A y B, sólo serán aplicables respecto de los contribuyentes que hayan materializado la correspondiente inversión en el extranjero a través del mercado cambiario formal.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos a la renta pagados o retenidos en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, o sustitutivos de ellos, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rechazará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos al procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A y B anteriores.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 con excepción de las letras f) y g), del artículo 17, y en los artículos 57 y 57 bis. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra C del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. En los casos en que no se pueda contar con la referida documentación, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar que se acredite la disminución o retiro de capital, mediante certificados o informes de auditores externos del país extranjero respectivo, también debidamente autenticados.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del Nº 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el artículo 41, Nº 5, vigente al término del ejercicio en Chile.

Asimismo, deberán registrar en el fondo de utilidades tributables, a que se refiere el artículo 14, el resultado percibido o devengado en el extranjero que se encuentre formando parte de la renta líquida imponible.

2.- Respecto de lo dispuesto en el Nº 1.- letra n), inciso segundo, de la letra A), del artículo 14, no considerarán las rentas devengadas en otras sociedades constituidas en el extranjero en las cuales tengan participación.

3.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan en las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 21, deberá entenderse que sólo tiene aplicación respecto de sociedades de personas constituidas en Chile.

4.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Este valor deberá deducirse para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retirios de capital, según el tipo de cambio vigente a la fecha de la enajenación. Los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el mismo del número 1.- de la letra A del artículo 41 A.

5.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas. Cuando no se trate de rentas de agencias o establecimientos permanentes que se tengan en el exterior, el impuesto por la parte que corresponda a las rentas chilenas será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el total del impuesto, la misma relación porcentual que corresponda a los ingresos brutos nacionales del ejercicio en el total de los ingresos, incluyendo los que provengan del exterior, más el crédito a que se refiere el número 1.- de la letra A del artículo 41 A, cuando corresponda."

g) Sustitúyese la escala de tasas del número 1.- del artículo 43, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 35%, y

Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias mensuales, 45%."

h) Sustitúyese la escala de tasas del artículo 52, por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 10%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 15%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 25%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 35%, y

Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%."

i) Agrégase en el inciso sexto del número 1.- del artículo 54, después de la palabra "rentas", la primera vez que aparece, la expresión "o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero, las rentas", y después de la palabra "personas" la expresión "constituidas en Chile".

j) Sustitúyese el artículo 57 bis, por el siguiente:

"Artículo 57 bis.- Las personas gravadas con los impuestos establecidos en los artículos 43, Nº 1, o 52 de esta

ley, tendrán derecho a las deducciones y créditos que se mencionan en las letras que siguen, en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica:

A.- Acciones de sociedades anónimas abiertas.

Las personas referidas en este artículo podrán rebajar de sus rentas imputables determinadas sobre la base de ingresos efectivos, y por cada año comercial, las siguientes cantidades:

1º El 20% del valor efectivamente invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de diciembre.

Las cantidades deducibles por este concepto no podrán exceder en su conjunto, en cada año, de la cifra menor entre el 20% de la renta imponible que provenga de ingresos efectivos del contribuyente antes de efectuar la rebaja que autoriza este número, o 50 unidades tributarias anuales al 31 de diciembre de cada año. El remanente que se produzca no podrá deducirse de las rentas de los años siguientes.

2º Un porcentaje de la suma total de los dividendos percibidos de sociedades anónimas abiertas y de las ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de dichas sociedades, que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global.

El porcentaje que se deducirá es 50% en la parte de la suma mencionada que no exceda de 50 unidades tributarias anuales, y 20% en el exceso de dicha cifra. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder a las rentas netas declaradas de acuerdo con el inciso séptimo del número 1º del artículo 54 de esta ley.

3º Para la aplicación de las rebajas dispuestas en esta letra, las inversiones, los dividendos y las ganancias o pérdidas en la enajenación de acciones, se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la inversión, percepción del dividendo o enajenación, en su caso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio.

B.- Otras inversiones.

Las personas referidas en este artículo que opten por invertir en los instrumentos o valores que se mencionan más adelante, en aquellas instituciones que se acojan al sistema establecido en esta letra, tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, en su caso, deberán considerar un débito al impuesto, en las condiciones y forma que se indica a continuación:

1º Los instrumentos o valores susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra deben ser extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa. Los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras. Las compañías de seguros de vida se incluyen en éstas sólo en lo que se refiere a las cuentas de ahorro asociadas a seguros de vida.

Supuesto que se sujeten a las condiciones antes referidas y que se cumplan los requisitos que se mencionan más adelante, se incluyen dentro de los instrumentos o valores indicados, entre otros, los certificados de depósito a plazo, las cuentas de ahorro bancarias, las cuotas de fondos mutuos, las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, y las cuentas de ahorro asociadas a los seguros de vida. En ningún caso podrán acogerse al mecanismo de esta letra los instrumentos a plazo fijo de menos de un año. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la lista de instrumentos susceptibles de acogerse al mecanismo que trata esta letra, previo informe de la Superintendencia respectiva.

Al momento de hacer cada inversión la persona deberá manifestar a la Institución Receptora su voluntad de acogerse al mecanismo establecido en esta letra. La Institución Receptora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Una vez ejercida la opción ésta es irrenunciable, quedando el respectivo instrumento o valor sometido a las normas establecidas en esta letra. En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, cuando no existan fondos depositados en un año calendario y se efectúe un nuevo depósito o inversión, el ahorrante podrá optar nuevamente por ejercer la opción establecida en este número; cuando en dichas cuentas de ahorro existan fondos que se encuentran acogidos al régimen general de esta ley, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas más antiguas.

El titular de los instrumentos o valores a que se refiere este número sólo podrá ceder o entregar la propiedad, el uso o el goce o la nuda propiedad de los mismos mediante el mecanismo de la cesión de créditos.

2º Las Instituciones Receptoras deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema, y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras.

La cesión o entrega, voluntaria o forzosa, de la propiedad, y la cesión voluntaria del uso, el goce o la nuda propiedad, de los instrumentos o valores mencionados en el número anterior, deberá ser considerada por la Institución Receptora como un retiro o giro del total de la inversión incluyendo, sus rentas o intereses, a la fecha de dicha cesión o entrega. La cesión forzosa del goce obligará a considerar sólo los retiros o giros de intereses o rentas a que ella dé lugar.

Para los efectos del inciso anterior, en el caso de la cesión o transferencia de cuotas de fondos mutuos la inversión deberá considerarse al valor menor entre el expresado en el contrato respectivo y el valor de rescate de la cuota del fondo en el día de la transacción. El retiro, en tanto, se considerará de acuerdo con el valor de rescate de la cuota en el día de la transacción, sin perjuicio de aplicarse las reglas generales de esta ley respecto de la ganancia obtenida en la enajenación, en la parte que el valor de la transacción exceda el valor de rescate de la cuota.

Las cuotas de fondos de inversión, para estos mismos efectos, se registrarán por las siguientes normas: a) se considerarán al valor de emisión primaria en el caso de la adquisición por el primer propietario; b) las transacciones posteriores se registrarán según el valor bursátil de la cuota en el mercado secundario formal en el día de la transacción, de acuerdo con las normas que la Superintendencia de Valores y Seguros establezca para determinar la presencia ajustada bursátil de las cuotas de fondos de inversión; c) si no pudiera aplicarse la norma anterior, se considerará el valor contable de la cuota de acuerdo con el último estado informado a la Superintendencia de Valores y Seguros, reajustado según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la presentación de dicho estado y el último día del mes anterior al de la transacción; d) no obstante, para efectos de contabilizar el depósito o inversión se considerará el valor de la transacción respectiva si éste fuera menor que el resultante de las normas de las letras precedentes, y e) en el retiro o giro, se aplicarán las reglas generales de esta ley, respecto de la ganancia obtenida en la enajenación de cuotas, en la parte que el precio de la enajenación exceda el resultante en las letras b) y c).

Al 31 de diciembre la Institución Receptora preparará un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año. Este resumen con el saldo correspondiente deberá ser enviado dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio al domicilio que aquél haya informado a la Institución Receptora. En este resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona en la Institución Receptora. Para calcular este saldo de ahorro neto, cada depósito o inversión y cada giro o retiro efectuado durante el año en las cuentas deberá considerarse proporcionalmente por el número de meses que estén hasta el término del año calendario, incluyendo el mes en que se efectúen. Esta proporción se calculará en relación a un período de doce meses. La cantidad que resulte de restar el total de giros y retiros del año del total de depósitos o inversiones, ambos así calculados, constituirá el saldo de ahorro neto. Para los efectos de este inciso los depósitos o inversiones y los giros o retiros deberán ser reajustados según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a aquél en que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio. Los depósitos y giros en instrumentos de ahorro en moneda extranjera se actualizarán según lo dispuesto en el artículo 41, número 4º, de esta ley. La Institución Receptora deberá enviar la información de los resúmenes indicados en este inciso al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.

Las cantidades proporcionales de cada depósito o giro que según lo indicado no deban incluirse en el cálculo del saldo de ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que arrastrarse a la cuenta del año siguiente y sumarse a los depósitos o giros del mismo. El saldo de arrastre total de depósitos y giros deberá incluirse también en el resumen mencionado en el inciso anterior. Para su inclusión en el año al que esta cantidad deba arrastrarse, ella se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio que se trate.

La información de las Instituciones Receptoras relativa al movimiento y estado de las cuentas a que se refiere este número deberá estar disponible para el Servicio de Impuestos Internos.

3º La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores constituirá el ahorro neto del año de la persona.

4º Si la cifra determinada según el número anterior fuera positiva, ésta se multiplicará por la tasa promedio de impuesto de la persona antes de efectuar las rebajas por créditos que confiere la ley. La cantidad resultante constituirá un crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito excediera el impuesto Global Complementario del año, el exceso se devolverá al contribuyente en conformidad con el artículo 97 de esta ley.

La cifra de ahorro neto del año a ser considerada en el cálculo del crédito mencionado, no podrá exceder la cantidad menor entre 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales. El remanente de ahorro neto no utilizado, si lo hubiera, deberá ser agregado por la persona al ahorro neto del año siguiente, reajustado en la misma forma indicada en el penúltimo inciso del número 2º precedente.

5º Si la cifra de ahorro neto del año fuera negativa, ésta, en la parte que exceda del equivalente a diez unidades tributarias anuales de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo, se multiplicará por la tasa que resulte de dividir el total acumulado de créditos calculados de acuerdo con el número 4º utilizados por el contribuyente desde que se haya acogido al mecanismo de esta letra, por el total acumulado de saldos de ahorro neto en los años en que hayan sido positivos en el mismo período. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría del contribuyente, según corresponda, aplicándose las normas del artículo 72. Para el cálculo de la tasa indicada los créditos se reajustarán según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hubieran imputado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que corresponda calcular dicha tasa. Los saldos de ahorro neto positivo se sumarán debidamente reajustados de acuerdo con la variación del índice mencionado, entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan determinado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se deba calcular la tasa de impuesto de que trata este número.

El débito fiscal no declarado tendrá para todos los efectos legales el carácter de impuesto sujeto a retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlo sin otro trámite previo.

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración del débito fiscal no podrán gozar de los beneficios tributarios establecidos en esta letra, mientras no paguen dicho débito y sus recargos.

6º Las personas que utilicen el mecanismo de que trata esta letra deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en los que usen los créditos indicados en el número 4º o por los que deban aplicar los débitos a que se refiere el número 5º y, en su caso, por el año o años posteriores en los que por aplicación de las reglas precedentes deban arastrar los excedentes de depósitos o retiros, con excepción de las personas cuya cifra de ahorro neto negativa del año no exceda de las diez unidades tributarias anuales a que se refiere el número 5º.

7º Al fallecimiento de la persona titular de instrumentos de ahorro acogidos al mecanismo descrito en esta letra, se tendrá por retirado el total de las cantidades acumuladas en dichos instrumentos. Sobre tales sumas se aplicará como único impuesto de esta ley el que resulte de las normas del número 5º. La parte que corresponda al impuesto indicado estará exenta del impuesto de herencias establecido en la ley Nº 16.271.

El impuesto mencionado en el inciso anterior se determinará por el juez que deba conceder la posesión efectiva de la herencia, en la misma oportunidad que el impuesto de herencia y previo informe del Servicio de Impuestos Internos. El impuesto determinado se reajustará según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento del titular de los instrumentos de ahorro y el último día del mes anterior al de la determinación por el juez. El tributo se retendrá y pagará por las Instituciones Receptoras, a las que el mismo juez instruya al respecto, notificándoles personalmente o por cédula. El impuesto deberá ser enterado en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la o las Instituciones Receptoras sean notificadas. El impuesto establecido en este número tendrá preferencia para ser pagado, sobre los fondos acumulados en los instrumen-

tos mencionados en el número 1º, respecto de toda otra deuda o acreedor del causante.

Si entre los instrumentos o valores de la herencia acogidos al mecanismo de esta letra hubiera cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión y si, de acuerdo con la resolución del juez, el todo o parte del impuesto debiera ser pagado con cargo a dichos fondos, el juez podrá ordenar el rescate o enajenación de parte de dichas cuotas hasta por el monto necesario para solventar el pago del tributo reajustado. La venta se efectuará en la forma dispuesta en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

8º Si como consecuencia de la enajenación o liquidación forzada, o de una transacción o avonimiento, un instrumento de ahorro de los referidos en esta letra es transferido o liquidado, la Institución Receptora retendrá y pagará en arcas fiscales un impuesto de 15% de la cantidad invertida, incluyendo sus rentas o intereses. Esta retención será hecha por cuenta de la persona que efectuó la inversión, quien podrá considerarla como un pago provisional voluntario de aquellos señalados en el artículo 88 de esta ley. El pago de esta retención deberá realizarse dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquél en que la Institución Receptora haya sido notificada de la transferencia o liquidación del instrumento. La misma norma se aplicará en el caso de la cesión o entrega forzosa del uso o goce de un instrumento de ahorro pero, en este caso, la retención se aplicará sólo sobre los intereses o rentas que se paguen como consecuencia de tal cesión o entrega.

9º A los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios de esta letra, sea que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras, sólo se les aplicará el régimen tributario establecido en esta letra.

10º Los contribuyentes que opten por invertir en instrumentos de ahorro o inversión en conformidad con las normas de esta letra, no podrán acogerse a los beneficios de la letra A respecto de los mismos instrumentos.

11º Lo dispuesto en el número 3º del artículo 17 de esta ley no será aplicable respecto de las indemnizaciones o retiros de seguros de vida, en la parte que correspondan a cuentas de ahorro acogidas al mecanismo establecido en esta letra.

C.- Normas especiales para los contribuyentes del artículo 42, Nº 1.-

1º Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 1º de la letra A.- y de la determinación del crédito a que se refiere la letra B.- de este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el número 1º del artículo 43 de esta ley, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables de acuerdo con el número 1º de esta letra A.-. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de las normas anteriores, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54, y los impuestos retenidos, según el artículo 75, ambos de esta ley.

2º En el caso del número 1º, de la letra A.-, si los impuestos retenidos fueran superiores al que resulte de la reliquidación, la diferencia será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97 de esta ley.

3º Tratándose del crédito determinado según las normas de la letra B.- y del número 1º de esta letra, también será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en conformidad con el artículo 97 de esta ley. Respecto del débito calculado en la forma establecida en el número 5 de la letra B.-, deberá ser declarado y pagado por el contribuyente en el mes de abril de cada año, por las sumas de ahorro negativas determinadas en el año anterior."

k) Introdúcense en el artículo 59 las siguientes modificaciones:

1) En el inciso primero, sustitúyese el guarismo "40%" por "35%", y suprimense las palabras "técnica" y "técnicas"; y

2) En el inciso segundo del número 2), agrégase, después de la palabra "prestados", la expresión "en Chile o".

l) Agrégase en el número 3º del artículo 69, después de la expresión "artículo 17", la siguiente frase: "y en el inciso primero de la letra A del artículo 41 A".

m) Agrégase al artículo 70 de la Ley de Impuesto a la Renta, el siguiente inciso final:

"Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos por todos los medios de prueba que establece la ley."

n) En el inciso final del número 4, del artículo 74, sustitúyese el guarismo "10%" por "15%".

ñ) Introdúcense en el artículo 84 las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyense los guarismos "2%" y "1%" de la letra c), "0,2%" de la letra e) y "0,2%" de la letra f), por los guarismos "3%" y "1,5%", "0,3%" y "0,3%", respectivamente, y

2) Agrégase en el inciso final, después de la palabra "Título", la siguiente frase: "y las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A y B del artículo 41 A".

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 22 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, por los siguientes incisos:

"Los afiliados podrán acogerse, por su cuenta de ahorro voluntario, a las normas que se establecen en la letra B.- del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los retiros que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21.

En el caso que no opten por acogerse a dicha normativa, quedarán sujetos a las disposiciones generales de esa ley sobre la renta que se les determine por los retiros, que no sean los exceptuados anteriormente, que efectúen de su cuenta de ahorro voluntario.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la rentabilidad de cada retiro deberá determinarla la Administradora de la manera que se indica continuación, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Deberá registrar separadamente el saldo del capital invertido expresado en unidades tributarias mensuales, que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga esta unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

b) Cada vez que se efectúe un retiro, la Administradora calculará la cantidad que corresponda a la renta de este retiro, aplicándole un coeficiente de rentabilidad.

Para este efecto, antes de deducir el retiro, determinará la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta de ahorro y el saldo del capital invertido convertido a pesos según la unidad tributaria mensual vigente. De la relación entre esta diferencia y el saldo de la cuenta de ahorro, la Administradora calculará el referido coeficiente de rentabilidad.

c) Para calcular el nuevo saldo en unidades tributarias mensuales deberá rebajar el monto neto del retiro del capital invertido.

d) Si el afiliado se cambia de Administradora, la antigua deberá informar a la nueva el saldo del capital invertido a la fecha del cambio, expresado en número de unidades tributarias mensuales.

e) La Administradora deberá emitir anualmente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, un certificado por cada afiliado, que efectúe retiros, el cual deberá contener la información suficiente para los efectos tributarios. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las formalidades de este certificado.

La renta que se determine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso anterior, tendrá el mismo tratamiento tributario que para el mayor valor por el rescate de las cuotas de los fondos mutuos dispone el artículo 19 del decreto ley Nº 1.328, de 1976. A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras, respecto de dicha renta. También se le aplicará a dicha renta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta para el mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas de fondos mutuos."

Artículo 3º.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con fines Educativos:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley y salvo que de su contexto se siga otro sentido, se entenderá por:

A.- Beneficiarios.- Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados en conformidad con el decreto ley Nº 3.166, de 1980; las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley Nº 2.465, de 1979, que

no tengan fines de lucro; los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones, privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales y los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones sin fines de lucro.

B.- Donantes. - Los contribuyentes que deban declarar su renta efectiva, sobre la base de contabilidad completa para los efectos del impuesto de Primera Categoría, excluidas las empresas del Estado y aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

C.- Proyecto Educativo. - El proyecto que detalla el conjunto de actividades que, concebidas integralmente en torno a la formación y al desarrollo de los alumnos, permitan mejorar o mantener la calidad de la educación que se imparte en uno o más establecimientos. Este proyecto deberá contener la identificación y cuantificación de los recursos humanos, materiales y financieros indispensables para alcanzar los objetivos propuestos y el calendario de financiamiento requerido para su materialización. El proyecto así concebido deberá contar con la aprobación del Intendente de la Región del domicilio del beneficiario, la cual deberá manifestarse a través de una resolución fundada, que deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación completa de los antecedentes. Además deberá ser patrocinado por la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación. Este programa no podrá discriminar en favor de los donantes o de los trabajadores de éstos, ni interferir en las funciones y deberes encomendados a su personal docente y directivo por el administrador del establecimiento donatario.

Los fines del proyecto, incluyendo en este concepto la reasignación o modificación de los recursos, podrán ser modificados una vez iniciada la ejecución del mismo. La modificación deberá sujetarse en todo a los requisitos establecidos en esta letra. Con todo, en ningún caso podrá modificarse el destino de las donaciones que se hayan entregado en Comisión de Confianza permanente.

D.- Comisión de Confianza. - La Comisión encargada por el beneficiario a una institución bancaria, para que administre e invierta los fondos destinados a financiar un proyecto. En el caso de que se trate de una Comisión de Confianza permanente, sólo podrá girarse de la renta que genere el capital debidamente reajustado.

Artículo 2º. - Las donaciones que se efectúen al amparo de esta ley deberán efectuarse en dinero y tener los fines que más adelante se señalan. Los donantes tendrán derecho a rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones efectivamente pagadas.

El crédito establecido en este artículo sólo podrá ser deducido si la cantidad donada se encuentra incluida en la base del impuesto de Primera Categoría correspondiente al año en que se efectuó materialmente la donación y no podrá ser superior al 2% de la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría o del equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales, si dicho porcentaje fuere superior a este último límite.

Las donaciones de que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios en la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo y no serán consideradas gasto necesario para producir la renta. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Estas donaciones estarán liberadas del trámite de la insinuación y quedarán exentas del impuesto establecido en la ley Nº 16.271.

Artículo 3º. - Las donaciones que se acojan al beneficio establecido en esta ley no podrán gozar de ningún otro de similar naturaleza.

Artículo 4º. - Aquella parte de la donación efectivamente pagada que no pueda ser utilizada como crédito, podrá ser deducida en su totalidad, para los efectos de la formación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de la Renta.

Artículo 5º. - Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Haberse efectuado a un beneficiario que cuente con

un proyecto debidamente aprobado y con el único fin de financiar dicho proyecto, y

2.- Que el beneficiario acredite haber recibido la donación mediante un documento que contendrá las especificaciones y se otorgará con las formalidades que señale el Director del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6º. - El proyecto educativo deberá estar referido a lo siguiente:

a.- La construcción, adquisición, instalación, alhijamiento, reparación, puesta en marcha o mejoramiento de la infraestructura o equipamiento de un establecimiento educacional, o a la capacitación y perfeccionamiento de sus profesores, o

b.- A financiar otros gastos operacionales.

En el caso de los gastos operacionales, y sin perjuicio de lo establecido en el tercer inciso del artículo 7º de esta ley, deberán obligatoriamente encargarse en Comisión de Confianza permanente la administración e inversión de los fondos respectivos a una entidad bancaria.

Dicho proyecto deberá señalar si las obras, adquisiciones o desembolsos de que dé cuenta, se financiarán directamente con las donaciones, o si bien para costearlas se entregarán en Comisión de Confianza a una entidad bancaria los fondos donados pudiendo, en todo caso, financiarse el proyecto presentado de cualquiera de las formas señaladas, o bien, utilizando los dos mecanismos simultáneamente.

Con todo, la entrega en Comisión de Confianza permanente de los fondos obtenidos con las donaciones será obligatoria para el beneficiario, si el proyecto respectivo considera gastos de operación adicionales a los que regularmente realiza o realizará el establecimiento o a los indicados en la letra a) del primer inciso de este artículo. El proyecto deberá incluir una estimación de dicho tipo de gasto, la cual deberá guardar una debida armonía y proporción con la estimación de rentabilidad de los fondos, la que deberá ser certificada por la institución bancaria donde se constituya ésta.

Las donaciones que se entreguen en Comisión de Confianza no se entenderán perfeccionadas sino una vez que se utilicen en la ejecución del proyecto educativo, sin perjuicio de lo cual el contribuyente podrá acogerse a los beneficios de la presente ley, en el ejercicio que efectúe dichas donaciones.

Artículo 7º. - Los beneficiarios que opten por financiar en todo o parte su proyecto mediante la entrega en Comisión de Confianza de los fondos, deberán efectuarla en cualquier institución bancaria establecida en Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6º, el capital entregado en Comisión de Confianza, sólo podrá ser utilizado para financiar gastos de infraestructura o de equipamiento contenidos en el proyecto.

Con todo, podrá financiarse el gasto operacional comprendido en la letra b.- del inciso primero del artículo 6º, directamente con las donaciones entregadas en Comisión de Confianza, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El proyecto educativo tenga una duración de a lo menos 4 años.

2) El proyecto no podrá iniciarse sino una vez que se encuentre comprometido todo su financiamiento ya sea en donaciones efectivamente recibidas o con compromisos de donaciones de aquellos referidos en el artículo 8º. Asimismo, el financiamiento de los gastos deberá ser anterior o coetáneo a su ejecución.

3) El beneficiario podrá destinar donaciones recibidas al amparo de esta ley a financiar estos gastos directamente o a constituir o aumentar una Comisión de Confianza de la que se podrá girar para estos fines en los montos y fechas establecidos en el proyecto. Con todo, la suma de las donaciones que se destinen a estos fines no podrá superar a la suma de las donaciones destinadas a una Comisión de Confianza permanente, relacionada con el mismo proyecto. Esta limitación no será aplicable cuando se trate de un proyecto en que ninguno de los donantes aporte o se haya comprometido a aportar más de un 10% del financiamiento total del proyecto.

4) Para la aprobación del proyecto por el Intendente se requerirá de un informe previo del Secretario Regional de Planificación, el cual deberá emitirse dentro de los 20 días siguientes a la presentación de los antecedentes por el beneficiario, y en él deberá constar el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso al momento de emitir dicho informe y durante la ejecución del proyecto.

Los fondos entregados en Comisión de Confianza y los réditos que éste genere no podrán ser enajenados, embargados, ni entregados en usufructo, prenda o caución de obligación alguna. Tampoco podrán arrendarse ni entregarse temporalmente el uso o goce de dichos fondos ni sus rentas.

Si por cualquiera circunstancia el proyecto no se ejecuta en su totalidad, o el establecimiento dejare de ser un beneficiario hábil para los efectos de esta ley y hubieren recursos disponibles en la institución bancaria respectiva, éstos pasarán a ser de propiedad de la Municipalidad correspondiente al domicilio del beneficiario. Esta deberá mantenerlo y destinar las rentas que genere dicha Comisión de Confianza a fines educacionales dentro de la comuna.

Artículo 8º. - Los proyectos, debidamente aprobados, no podrán ponerse en práctica sino una vez que su financiamiento se encuentre totalmente pagado o comprometido en los términos que expresa este artículo.

Mientras no cuente con tal financiamiento, el administrador del establecimiento deberá entregar en Comisión de Confianza los fondos que reciba, no pudiendo utilizar ni el capital ni la rentabilidad que éste genere, sino hasta cuando se encuentre integralmente financiado el proyecto, situación en la cual podrá optar por mantener dicha Comisión de Confianza, o bien destinarla a financiar el gasto en infraestructura considerado en el proyecto. Para los efectos señalados, se deberán considerar los compromisos de donación a que se refiere el inciso siguiente.

En el caso que los gastos de inversión estimados en el proyecto abarquen más de un año y existan donantes con interés en financiar todo o parte del proyecto, deberá suscribirse un contrato, mediante escritura pública, en el cual deberán especificarse los montos y la oportunidad en que el donante erogará durante los años que dure esa inversión.

Estos contratos no podrán dejarse sin efecto unilateralmente, por ninguna de las partes y su rescisión deberá contar con el acuerdo del Intendente respectivo.

Artículo 9º. - Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de los ingresos y del uso detallado de dichos recursos. El estado deberá contener las menciones y cumplir con las formalidades que determine el Director del Servicio de Impuestos Internos, al igual que la contabilidad que deberá llevar el beneficiario para estos efectos.

Dentro de los tres primeros meses de cada año los beneficiarios deberán remitir un ejemplar de dicho estado a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio. A este estado deberá acompañarse una lista de todos los donantes, indicando su RUT, domicilio, fecha, monto de las donaciones y número del certificado de cada una de ellas y, en su caso, una copia de la escritura pública a que se refiere el artículo precedente.

El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en la forma prescrita en el Nº 2 del artículo 97º del Código Tributario, siendo solidariamente responsables del pago de la multa respectiva los representantes legales del beneficiario.

Artículo 10. - Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras normas legales, el beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplen las condiciones establecidas en esta ley, o que destine los recursos así obtenidos a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá enterar en arcas fiscales esos recursos. Dicha cantidad se considerará, para todos los efectos legales, como un impuesto de retención, pagado fuera de plazo, a contar de la fecha en que se utilizó el crédito por el donante y su integro deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra alguna de las circunstancias señaladas.

Los representantes legales del beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicha cantidad y de los reajustes, intereses y multas que correspondan, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que den motivo a esta sanción, o que no tuvieron conocimiento de ellos.

Artículo 11. - Para los efectos de determinar el límite establecido en el inciso segundo del artículo 2º, se deberán considerar todas las donaciones con fines educacionales que el donante hubiere efectuado durante el ejercicio.

Artículo 12. - Si a la fecha de ejecución total del proyecto el establecimiento educacional contara con recursos provenientes de las donaciones destinadas a su cumplimiento, deberá obligadamente constituir la Comisión de Confianza referida en el inciso cuarto del artículo 6º.

Artículo 13. - El Intendente respectivo deberá informar públicamente, en el mes de abril de cada año, acerca de las donaciones y beneficiarios acogidos al sistema establecido por la presente ley manteniendo la reserva de la identidad del donante.

Artículo 14.- El Servicio de Impuestos Internos fijará un procedimiento simplificado al cual puedan acogerse los beneficiarios de esta ley que deseen efectuar adecuaciones de los gastos comprendidos en su proyecto educativo. A los beneficiarios que se acojan a dicho procedimiento no les será aplicable lo dispuesto en el último inciso de la letra C. del artículo 19.

Artículo 4º.- Sustitúyese en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974, el guarismo "16%" por "17%".

Artículo 5º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1995, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda aumente a 18% o rebaje a 16% la tasa del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974. La tasa que fije en uso de esta facultad se aplicará a los impuestos que se devenguen a contar del 1º de enero de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1996, inclusive.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de enero de 1996, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, aumente a 18% o rebaje a 16% la tasa del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974. La tasa que fije en uso de esta facultad se aplicará a los impuestos que se devenguen a contar del 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1997, inclusive.

Artículo 6º.- Derógase el inciso tercero del artículo 8º transitorio de la ley Nº 18.985.

Artículo 7º.- Derógase el artículo 18 bis del decreto ley Nº 1.328, de 1976.

Artículo 8º.- Agrégase el siguiente párrafo, en punto seguido, al final del inciso primero del artículo 32 de la ley Nº 18.815:

"Sin perjuicio de las normas anteriores, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de fondos de inversión, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas."

Artículo 9º.- Sustitúyense los artículos 23, 24, 25 y 27 del decreto con fuerza de ley Nº 5, de Educación, de 1992, por los siguientes:

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, los establecimientos particulares de educación parvularia del 2º nivel de transición, de educación general básica diurna y de educación media diurna, que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedio que se señalan en el artículo siguiente, podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educacionales de Financiamiento Compartido, la que se regirá por las disposiciones especiales que a continuación se establecen y, en lo que no se contraponga con ellas, por las normas de los Títulos I y III de esta ley.

Asimismo, podrán incorporarse a esta modalidad de subvención los establecimientos de Educación Media Diurna administrados por las Municipalidades o por Corporaciones que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento.

En todo caso, los establecimientos de Educación Básica y Media administrados por las Municipalidades o por Corporaciones que los administren por cuenta de ellas deberán otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.

Artículo 24.- Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido podrán efectuar cobros mensuales por alumno no mayores a 4 U.S.E.

Para los efectos de este Título, se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 25.- La subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9º de esta ley las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual

promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en U.S.E.:

a) 0% de lo que no sobrepase de 0,5% U.S.E.

b) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E. y no sobrepase de 1 U.S.E.

c) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E.

d) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.

Artículo 27.- Si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional, la calificación de financiamiento compartido y el procedimiento de cálculo de la respectiva subvención se hará para cada uno de los establecimientos que el sostenedor haya incorporado a esta modalidad de financiamiento.

Sólo podrán optar al reconocimiento en esta modalidad de subvención los establecimientos que, en el año que formalicen su incorporación conforme al artículo 26, hayan estado afectos al Título I o no se encuentren en funcionamiento."

Artículo 10.- Lo dispuesto por el ARTICULO 1º regirá a contar del 1º de enero de 1994, afectando a las rentas que se perciban o devenguen desde esa fecha; a excepción de la letra j), que regirá a contar del 4 de junio de 1993, y de las letras g) y h), que tendrán vigencia desde el 1º de enero de 1995.

Las modificaciones contenidas en los ARTICULOS 7º y 8º, regirán desde el 4 de junio de 1993.

Lo dispuesto en el ARTICULO 2º regirá desde el 1º de enero de 1994.

Lo dispuesto en los ARTICULOS 3º y 4º tendrá vigencia a contar del 1º de enero de 1994 y del 1º de enero de 1996, respectivamente.

Lo dispuesto en el ARTICULO 9º tendrá vigencia a contar del 1º de marzo de 1994.

Artículo 1º Transitorio.- A contar del día 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, la escala de tasas de impuesto a que se refiere el artículo 43 número 1.- de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la siguiente:

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias mensuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 13%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 33%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 unidades tributarias mensuales, 35%;

Sobre la parte que exceda las 100 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 45% y

Sobre la parte que exceda de las 120 unidades tributarias mensuales, 48%.

Artículo 2º Transitorio.- Durante el año tributario 1995, la escala de tasas del impuesto a que se refiere el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será la siguiente:

Las rentas que no excedan de 10 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto;

Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 13%;

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 23%;

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 33%;

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 100 unidades tributarias anuales, 35%;

Sobre la parte que exceda de 100 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 45% y

Sobre la parte que exceda de las 120 unidades tributarias anuales, 48%.

Artículo 3º Transitorio.- Los contribuyentes referidos en el artículo 41 A, letras A y B, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que a la fecha de publicación de esta ley tuvieran inversiones en el extranjero que se hubiesen materializado de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII, letra B del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, podrán incorporarse al régimen tributario contenido en dichas letras siempre que lo soliciten al Servicio de Impuestos Internos y se inscriban en el Registro de Inversiones en el Extranjero, antes del 1º de enero de 1994.

Artículo 4º Transitorio.- A contar del día 1º de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1995, inclusive, la tasa del Impuesto al Valor Agregado contemplada en el artículo 14 del decreto ley Nº 825, de 1974; será de 18%, la que se aplicará a los impuestos que se devenguen entre dichas fechas.

Artículo 5º Transitorio.- El crédito establecido en el artículo 2º de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales será de un 70% durante los años comerciales 1994 y 1995, y de un 60% en el año 1996, cuando el destino permanente de las donaciones sea encargar su inversión a una entidad bancaria a través de una Comisión de Confianza permanente, de aquellas referidas en el inciso cuarto del artículo 6º de esta ley.

Artículo 6º Transitorio.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1992 hayan tenido inversiones susceptibles de acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 57 bis, números 1º, 2º y 4º, según el texto entonces vigente, podrán continuar acogidos a ellos en conformidad con dichas normas, mientras mantengan tales inversiones y hasta el vencimiento originalmente estipulado, en el caso de instrumentos a plazo, e indefinidamente en los otros.

De igual modo, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 1993 hayan mantenido fondos en las cuentas de ahorro voluntario reguladas por el artículo 21 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, mantendrán el tratamiento tributario de los retiros de tales cuentas entonces vigente, respecto de esos fondos y sus rentas, sin que sea aplicable lo dispuesto en el número 3.- del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para este efecto, las cantidades ahorradas al 31 de diciembre de 1993 se considerarán como cuotas de fondos mutuos, imputándose los giros o retiros que se efectúen a las cuotas más antiguas. Los afiliados que al 1º de enero de 1994 tengan en su cuenta de ahorro voluntario un saldo que no supere la suma equivalente a cien unidades tributarias anuales, se incorporarán de pleno derecho desde esa fecha al régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta o podrán optar por el régimen de la letra B.- del artículo 57 bis de esa ley, sin que les afecte ningún impuesto sobre los beneficios que hubieren obtenido por el referido monto de ahorro.

Artículo 7º Transitorio.- Las personas que desde el 4 de junio de 1993 hubieran hecho inversiones en instrumentos de los indicados en el artículo 57 bis, según el texto que se modifica, podrán optar dentro del año 1993 a someter los instrumentos indicados al régimen que se establece en la letra B, del artículo 57 bis, según su nuevo texto.

Artículo 8º Transitorio.- Para el año 1993, las fechas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo 26 del decreto con fuerza de ley Nº 5, de Educación, de 1992, serán el 30 de septiembre y el 25 de octubre, respectivamente.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulgué y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de septiembre de 1993.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rjoseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud.- para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.